

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS
SENTENCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, RESPECTO A LA
REPARACIÓN CIVIL**

POR:

Ledy Anali Briones Bolaños

Erick Fernando Gálvez Cerdán

ASESOR

MG. Otilia Loyita Palomino Correa.

Cajamarca – Perú

Noviembre – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS
SENTENCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, RESPECTO A LA
REPARACIÓN CIVIL**

**Tesis presentada en cumplimiento de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Ledy Anali Briones Bolaños

Bach. Erick Fernando Gálvez Cerdán

Asesor: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa.

Cajamarca – Perú

Noviembre – 2022

COPYRIGHT © 2022 DE
Ledy Analí Briones Bolaños
Erick Fernando Gálvez Cerdán

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS
SENTENCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, RESPECTO A LA
REPARACIÓN CIVIL**

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar.
Secretario: Augusto Rolando Quevedo Miranda.
Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa.

AGRADECIMIENTO:

Queremos agradecer a Dios en primer lugar, por darnos la vida y la salud, y a nuestros padres por estar presentes en cada paso que hemos recorrido durante nuestra formación profesional.

A nuestra asesora, Otilia Loyita Palomino Correa, por ser nuestra guía y consejera en todo el proceso de nuestra investigación, sobre todo por lograr que en este momento logremos culminar una etapa muy importante para nuestra vida profesional.

INDICE

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
CAPÍTULO I.....	1
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.1.2. Definición del problema.....	5
1.1.3. Objetivos	5
1.1.4. Justificación e importancia.....	5
CAPÍTULO II	7
2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes teóricos	7
2.2. Marco Histórico.....	10
2.3. Teorías o enfoques teóricos del derecho.	12
2.3.1. Teoría de la motivación de resoluciones judiciales.....	12
2.3.2. Teoría de la argumentación jurídica.....	13
2.3.3. Teoría de la impugnación.....	14
2.4. Marco conceptual	15
2.4.1. Violación sexual.....	15
2.4.2. Reparación Civil.....	16
2.4.3. Debida Motivación.....	17
2.4.4. Sentencia Penal.	18
2.5. Hipótesis	19
2.6. Operacionalización de variables.....	20
CAPÍTULO III.....	21
3. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	21
3.1. Metodología de la investigación.....	21
3.2. Unidad de análisis, universo y muestra	21

3.3.	Métodos.....	22
3.4.	Técnicas de investigación.....	22
3.5.	Instrumentos.	22
3.6.	Aspectos éticos de la investigación.	22
4.	CAPÍTULO IV.....	24
4.1.	ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL.	24
4.1.1.	La debida motivación en la ley y doctrina nacional.....	24
4.1.2.	La debida motivación en la jurisprudencia nacional.....	33
4.2.	COMPRENDER LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO.....	36
4.2.1.	La reparación civil en la regulación nacional.	36
4.2.2.	La reparación civil dentro del proceso penal en la legislación peruana.37	
4.3.	ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL.	48
4.3.1.	El delito de violación sexual en la legislación penal peruana.	48
4.3.2.	Análisis del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal.	75
4.4.	IMPORTANCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA SEXUAL RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.....	82
4.4.1.	La obtención de un resarcimiento de forma razonable, congruente y de acuerdo al daño causado.....	82
4.4.2.	El control respecto a las decisiones de los magistrados en la reparación civil en los delitos de violación sexual.....	85
4.4.3.	Cualquiera sea la instancia judicial, se debe justificar las decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley.....	88
4.4.4.	Evitar hacer uso excesivo de los medios impugnatorios.....	91
5.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	94
	REFERENCIAS.....	95
6.	ANEXO: Cuadro de operacionalización de variables.....	100

ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

Figura 1: Artículos de la debida motivación dentro de la Constitución Política del Perú a lo largo de sus modificaciones.....	26
--	----

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad determinar la importancia jurídica de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil, para ello se ha tenido por conveniente plantear la siguiente pregunta. ¿Por qué es importante la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto de la reparación civil?; esto en la medida que, dentro de la legislación peruana se hace referencia a que cada sentencia debe estar debidamente motivada, no solo en un extremo, sino en su totalidad, y esto incluye a la reparación civil. Para el desarrollo de la investigación se ha planteado como objetivo general, lo siguiente: a) Determinar la importancia de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil. b) Analizar el tratamiento de la debida motivación en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional. c) Comprender la reparación civil en el proceso penal peruano. d) Estudiar el delito de Violación de la Libertad Sexual en el Código Penal. En este mismo sentido, la investigación utilizará el método hermenéutico por medio del cual se permitirá recopilar y analizar la información obtenida, tanto de la legislación nacional, como de la extranjera, en materia penal, así como también la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, para ello se utilizará el método de la observación documental y a la vez serán recopilados en fichas bibliográficas, apuntes y notas.

Palabras claves: Violación sexual. Reparación Civil, Debida Motivación, Sentencia Penal.

Línea de investigación: Jurídico Penal

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine the legal importance of due motivation in sentences against sexual freedom, with respect to civil compensation, for this it has been considered convenient to ask the following question: Why is due motivation important in sentences? against sexual freedom, regarding civil compensation?; this to the extent that within the Peruvian legislation it is referred that each sentence must be duly motivated not only in one extreme but in its entirety and this includes civil compensation. For the development of the investigation, the following has been established as a general objective: a) Determine the importance of due motivation in sentences against sexual freedom, with respect to civil compensation. b) Analyze the treatment due motivation in national legislation, doctrine and jurisprudence. c) Understand civil compensation in the Peruvian criminal process. d) Study the crime of Violation of Sexual Freedom in the Penal Code. In this same sense, the investigation will use the hermeneutic method by means of which it will be possible to collect and analyze the information obtained from both national and foreign legislation in criminal matters, as well as national and international doctrine and jurisprudence, for which the method will be used. of the documentary observation and at the same time they will be compiled in bibliographic cards, notes and notes.

Keywords: Rape. Civil Reparation, Due Motivation, Criminal Sentence.

Line of research: Criminal Law

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se ha desarrollado la importancia de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil, es por ello que en la presente investigación se ha planteado desarrollar lo siguiente:

Capítulo I: Lo que comprende al problema de investigación, planteamiento del problema, definición del problema, objetivos, justificación e importancia de la investigación.

En el capítulo II: Se desarrolló los antecedentes teóricos, antecedentes del delito de la debida motivación de las sentencias penales y el delito de violación sexual en la legislación nacional, las teorías relacionadas a la investigación, el marco conceptual y la hipótesis.

En el capítulo III: Se desarrolló la metodología de la investigación donde se tomó temas como, tipo de investigación, diseño de investigación, área de investigación, dimensión temporal y espacial, unidad de análisis, población y muestra, métodos, técnicas de investigación, instrumentos y limitaciones.

En el capítulo IV: Se trató temas relativos a i) Analizar el tratamiento la debida motivación en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional. ii) Comprender la reparación civil en el proceso penal peruano. iii) Estudiar el delito de Violación de la Libertad Sexual en el Código Penal, y iv) La importancia de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

En el sistema jurídico penal y dentro de las diversas sociedades encontramos conductas de connotación grave que atenta contra la dignidad e indemnidad sexual de sus integrantes, es por tal que, el Sistema Penal se encarga de sancionar estas conductas mediante las diversas penas y sanciones que encontramos dentro de nuestro Código Penal y, asimismo, también se encarga de resarcir e indemnizar el daño que se ha causado mediante una reparación civil.

Es importante precisar que, si bien los operadores de justicia se encuentran bajo un estricto sistema de oralidad, no se ha dejado de lado el sistema escrito, con la finalidad de poder fundamentar las resoluciones judiciales, tanto para poder agilizar el proceso, como también pronunciarse respecto a una resolución que ponga fin a una etapa o al proceso, como son mediante las sentencias (con calidad de firme).

Nuestro sistema judicial señala que toda resolución debe estar debidamente fundamentada y motivada, salvo excepción aquellas resoluciones de mero trámite. En este sentido, encontramos al artículo 139° numeral 5° de la Constitución, donde señala que, “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los autos y decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por tanto, el juez para emitir una sentencia debe regirse estrictamente bajo una adecuada motivación que comprenda un análisis de los hechos y de la norma que conlleven a emitir un pronunciamiento conforme a ley. También lo señala el artículo 394° del Código Procesal Penal en su numeral 3°, donde señala que, “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

desaprobadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Dentro de las sentencias, la motivación fáctica y jurídica es clave para entender los fundamentos que puedan haber contribuido en aplicar o eximir una responsabilidad penal bajo los parámetros objetivos y legales que puedan existir y no se permita ser un mero capricho de los jueces imponer sanciones que no van acorde con los hechos investigados.

En este mismo sentido encontramos que la sentencia penal comprende a la reparación civil como medida de resarcimiento a la víctima por el daño sufrido, tal como indica el artículo 93° del Código Penal: “La reparación civil comprende 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) La indemnización de los daños perjuicios”. Es conveniente entender que, la reparación civil constituye dentro del proceso, una acción mediante la cual se pretende resarcir los daños o volverlo en su estado inicial, por tanto, esta debería expresarse también mediante una adecuada motivación en fundamentos fácticos y jurídicos que justifique el monto que se impondrá al sujeto activo del delito.

La Casación N° 657 - 2014 - Cusco, en su fundamento décimo cuarto señalado como precedente vinculante a los criterios que se deben tomar al momento de fijar la reparación civil. El mismo que se describe de la siguiente manera:

Para poder fijar la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de la responsabilidad civil, para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes: i) El hecho

ilícito. ii) El daño ocasionado. iii) La relación de causalidad. iv) Los factores de atribución.

De ello implica que la necesidad de poder implementar una adecuada motivación respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca, con la finalidad de evitar generar incertidumbre en las partes, que en muchas ocasiones conllevan a recurrir llevar el proceso respecto a la reparación civil en apelación, con la finalidad de que el superior jerárquico pueda pronunciarse respecto a este punto. El profesor Talavera señala respecto a este extremo que:

La motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de las sentencias que tienen incidencia sobre la decisión judicial y, sin duda la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial. (2010, p. 15)

Ahora bien, dentro de los diversos delitos, encontramos como uno de los más graves como es el delito de violación de la libertad sexual en donde la víctima no solo ha tenido una afectación personal, sino también emocional, siendo ello un tema complejo al momento de no imponer una sanción penal sino al momento de imponer una indemnización, pues el daño causado no se puede valorizar simplemente en la devolución de un monto dinerario o la reparación de un bien tasable monetariamente, pues se estaría atentando contra derechos fundamentales.

Es por tanto, que dentro de las sentencias respecto a la reparación civil en los delitos contra la libertad sexual debe existir, no solo un adecuado pronunciamiento en el aspecto legal, sino también el deber de incluir en la reparación civil e imponer una indemnización acorde al derecho afectado sin poner precio a este derecho

vulnerado, en este sentido debe existir un pronunciamiento respecto a la indemnización bajo un estricto sensu y bajo los elementos de la reparación civil, estando a que el monto debe fijarse de acuerdo al daño causado que por un lado pueda ser satisfactoria para el agraviado y por otro esta no debe ser arbitraria para el sujeto que causó el daño.

1.1.2. Definición del problema

En este sentido, para cuestiones de la presente investigación es necesario plantearnos la siguiente interrogante:

¿Por qué es importante la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto de la reparación civil?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

1.1.3.1. Determinar la importancia de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil.

B. Objetivos específicos

1.1.3.2. Analizar el tratamiento la debida motivación en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional.

1.1.3.3. Comprender la reparación civil en el proceso penal peruano.

1.1.3.4. Estudiar el delito de Violación de la Libertad Sexual en el Código Penal.

1.1.4. Justificación e importancia

La presente investigación busca determinar cuál es importancia jurídica de la aplicación de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil, esto en la medida que se ha podido determinar que debe existir una adecuada motivación respecto a la reparación civil respectos de las sentencias emitidas por el delito contra la libertad sexual, teniendo en cuenta la connotación grave que no solo altera la condición física sino también la psique de la víctima, es preciso indicar que solamente existe un pronunciamiento del monto consignado como medio reparador del daño causado o infringido, sin embargo no existen los fundamentos necesarios que garantice una relación entre el daño y la acción, ni mucho menos los factores y criterios de atribución que se emplearon para determinar el monto de la reparación civil.

Esta investigación es importante en la medida que nuestro sistema jurídico garantiza y ha establecido que toda sentencia debe tener una debida motivación conforme a ley que pueda resolver un conflicto que se ha suscitado entre determinados sujetos. También es importante tener en cuenta que la debida motivación abarca a la totalidad de la sentencia incluida la reparación civil, esto implica que su pronunciamiento pueda satisfacer a las partes y encontrarse estrictamente bajo a lo que la ley ampara.

Por lo tanto, La motivación respecto a la reparación civil debe comprender un pronunciamiento motivado en los hechos y en fundamentos jurídicos al igual que la pena, asimismo se garantice que la reparación civil exprese de forma adecuada, y no solamente se elija un monto aleatorio o que posiblemente pueda pagar el daño y esto ayudar a que evite ser impugnada o afecte a una de las partes dentro del proceso penal.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

En la presente investigación se tiene como bases teóricas las siguientes investigaciones dentro del ámbito nacional. Las mismas que expresamos a continuación:

La investigación realizada titulada “La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani” realizada por Elmer Jorge Cahuana Ucedo en el año 2012, para obtener el grado de Abogado por la Universidad Nacional del Antiplano – Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho, la misma que en su conclusión primera refiere:

En la Sentencia Condenatoria emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani se determinó que no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión, los mismos que constituyen el contenido de la motivación de las resoluciones judiciales en un Estado Constitucional de Derecho. (2012, p 145)

La investigación titulada “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013 - diciembre 2014” realizada por Anllela Díaz Villacorta en el año 2016, para obtener el grado académico de Maestra en Derecho

por la Universidad Nacional de Trujillo la misma que en su primera conclusión señala que:

La Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú. (2016, p. 107)

La investigación sobre “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho” realizada por Angelica Franciskovic Inzunga, Abogada y Arbitra – MINJUS, OSCE, docente de la Universidad San Martín de Porres y Alas Peruanas la misma que la concluido que:

1. La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón, Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interés solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2. entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. (2004. pp, 71 - 72)

La presente investigación se diferencia de las demás en la medida que ninguna de las anteriores a podido determinar la importancia jurídica de la debida

motivación en las sentencias penales respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca.

Esta investigación tiene gran relevancia para el derecho en la medida que se podrá determinar porque es importante que dentro de las sentencias penales exista una adecuada motivación respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca, por otro lado, debemos entender que en las investigaciones anteriores han determinado que es necesario que no solo exista una motivación en la pena sino también en la reparación civil, pero en ningún momento se ha determinado cuál es la importancia jurídica de que exista una debida motivación en la reparación civil.

Por otro lado, en investigaciones se ha podido determinar que la falta de capacitación de los jueces penales conlleva a que exista una indebida motivación respecto a la reparación civil, pero no ha podido determinar cuál es la importancia de la existencia de una debida motivación respecto a la reparación civil.

Ahora bien, debemos entender que la motivación de las resoluciones judiciales tiene importancia en gran medida pues determina que una sentencia no recaiga en medios impugnatorios innecesarios y se cree carga procesal.

Finalmente se debe señalar que no existe una investigación que haya podido determinar la importancia jurídica de la debida motivación en las sentencias penales respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca.

2.2. Marco Histórico

Motivación de resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones prima como principio general dentro de nuestra carta magna que exige al juez emitir una resolución coherente y debidamente fundamentados dentro de los hechos y el derecho, además esto garantiza que un control al poder del Juzgador y del Estado en la administración de justicia primando la existencia de un Estado de Derecho.

La casación N° 1382-2017, indica que

La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

Por tanto, es importante reconocer que el principio de motivación dentro de las constituye una exigencia que se encuentra regulada dentro de las garantías constitucionales, esta misma se encuentra consagrada dentro del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Nacional, por tanto, los jueces el momento de emitir una sentencia, esta debe estar acorde a nuestras normas y no pronunciarse de acuerdo a las particularidades del colectivo o mostrar imprecisiones dotadas del mero capricho, es así que el Tribunal Constitucional indica que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados,

sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Sentencia Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC fundamento cuarto)

En consecuencia, la sentencia debe presentar en todos sus extraños una debida motivación para considerarse como un sustento fehaciente y adecuado para finiquitar un conflicto entre las partes dentro de un proceso judicial.

Motivación en la jurisprudencia.

La debida motivación dentro de la jurisprudencia nacional se encuentra regulada en los diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y diversos órganos rectores del derecho de nuestro país es así que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que la debida motivación es una garantía de cada persona que se encuentra inmiscuida dentro de un proceso judicial, así encontramos el pronunciamiento mediante el Expediente Nro. 0728-2008-PHC/TC.

Por otro lado, encontramos lo indicado en el Expediente Nro. 1489-2006-AA/TC misma que indica que:

El derecho a la debida motivación implica que, aquellos que administran justicia den a conocer las razones por las cuales se inclinaron por una decisión determinada, y estas razones deben guardar relación con la ley aplicable en el momento de los hechos. (Fundamento segundo)

Así también, encontramos lo indicado por la Casación Nro. 131-2016, en la que se precisó que

Efectivamente dicha figura es una garantía constitucional que ostenta todo sujeto procesal, la cual debe ser clara, completa, legítima y lógica, a fin de asegurar una adecuada emisión de fallos judiciales, esta constricción incluye fundamentar los hechos y la calificación jurídica para un determinado caso.

Asimismo, encontramos el pronunciamiento plasmado mediante la Casación Nro. 618- 2015, donde se ha tenido conveniente plantear que:

Las exigencias que la debida motivación debe tener en cuenta, tales como la fundamentación jurídica, que no es más que la valoración adecuada e íntegra de las cuestiones de derecho que han sido aplicables al caso en concreto, ya que no basta solo con mencionar la norma y aplicarla al caso, sino que se debe de indicar el por qué determinada conducta encajaría dentro de un supuesto normativo a su vez, señala que la motivación deber ser congruente, es decir que debe guardar relación con lo que las partes solicitaron primigeniamente con lo que se resolvió.

En consecuencia, la jurisprudencia nacional ha plasmado en sus diversos pronunciamientos que la debida motivación implica un adecuado pronunciamiento de los hechos materia de controversia dentro de un proceso judicial, mismos que culmine una relación conflictual entre las partes.

2.3. Teorías o enfoques teóricos del derecho.

2.3.1. Teoría de la motivación de resoluciones judiciales.

La teoría de la motivación de resoluciones jurídicas tiene relevancia dentro de la investigación en la medida que permite ayudar a determinar que cada sentencia

emitida por el órgano jurisdiccional, debe comprender una clara y precisa fundamentación, tanto fáctica como jurídica.

Ahora bien, dentro de la fundamentación de la reparación civil nos permite determinar que, esta también debe contener un adecuada motivación fáctica y jurídica. En este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia del Proceso de Amparo recaído en el expediente STC 4348-2005-PA/TC en su fundamento segundo como contenido esencial de las resoluciones judiciales debe estar presente lo siguiente:

- a) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de, por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

En este sentido, la teoría de la motivación de resoluciones judiciales refiere que la sentencia no debe ser un documento donde se mencione los hechos y norma jurídica, sino que los fundamentos deben estar debidamente fundamentados y argumentas concordante con los hechos que se ha de resolver y garantizar una satisfacción a las partes que se encuentran dentro del proceso.

2.3.2. Teoría de la argumentación jurídica

Debemos entender que, la argumentación jurídica es una construcción de una teoría aplicable dentro del debate jurídico en un proceo judicial penal. La teoría de la argumentación jurídica dentro del derecho penal busca mediante el sistema de oralidad convencer y generar convicción al juez sobre una causa, y llegar a la resolución de conflictos.

La teoría de la argumentación implica y exige competencias en el campo del debate y la negociación, que permitan avanzar hacia conclusiones aceptables de consenso. También incluye el diálogo erístico (palabra derivada del griego Eris = disputa o conflicto y techné = arte, procedimiento, arte del conflicto y el debate), entendido como debate en el cual la principal motivación es vencer al oponente. (Martinez Urbarnez, 2019, p. 3)

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la argumentación jurídica dentro de un proceso, debe presentar los diversos tópicos adecuados que ayuden a formular y establecer contenidos de facto y jurídicos que conlleven a generar certeza en el proceso y no solamente asignar hechos que las partes indiquen como verdaderos o falsos.

2.3.3. Teoría de la impugnación.

La teoría de la impugnación genera la posibilidad a las partes a poder recurrir a los diversos medios impugnatorios cuando han podido verificar que los pronunciamientos recaídos en sentencia afectan derechos derivados de una mala motivación, esto implica que no se ha realizado una adecuado motivación fáctica y jurídica de la misma. La jurista Carla Espinoza Cueva señala sobre la debida motivación respecto de los medios impugnatorios que:

La debida motivación permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. (2010, p. 60)

Por tanto, la debida motivación genera que las partes dentro de un proceso puedan estar conformes con la resolución emitida por el Juez y así mismo evitar que se pueda llegar a recurrir en medios impugnatorios.

El derecho de impugnación es un medio procesal que busca la revisión mediante un tribunal superior, pero en muchas ocasiones este medio es utilizado de forma parcial como es el caso de la presente investigación, en donde la parte afectada recurre en impugnar la reparación civil porque no existió una debida motivación respecto del monto, caso contrario solo se verifica un pronunciamiento respecto del monto sin fundamento alguno.

2.4. Marco conceptual

2.4.1. Violación sexual.

Este delito protege la libertad de indemnidad sexual de la víctima, de la violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, en su tipo base.

En este tipo de delito, lo que se protege y con mayor relevancia es la Indemnidad sexual de la víctima, por lo que, en un delito de violación sexual en menores de edad, toda vez que se protege el libre y normal desarrollo sexual frente a cualquier agresión, así como la salvaguardar la integridad física y psíquica de los menores cada vez que sientan ser atacados y amenazados con su normal desarrollo sexual. Con el delito de la violación sexual en menores de edad, lo que se pretende proteger es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, de todos los menores de 18 años de edad. Entendida esta como protección al normal desarrollo sexual de los menores, quiénes aún no han alcanzado la madurez suficiente para determinar de manera libre y espontánea su sexualidad.

2.4.2. Reparación Civil.

La reparación civil es una sanción pecuniaria a un determinado sujeto comprendido dentro del proceso penal mediante el cual se busca volver a su estado inicial o caso contrario si no es posible tratar de reparar el daño causado. En este sentido encontramos a Fernando Velásquez Velásquez en donde señala sobre la existencia de la reparación civil en el proceso penal:

Cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa “volver las cosas a un estado anterior”, dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal. (1997, p. 40)

Por otro lado, encontramos a Alonso Peña Cabrera Freyre sobre los efectos de la reparación civil:

La responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados. (2007, p. 40)

Por tanto, podemos referir que la reparación civil comprende el resarcimiento de un derecho o bien afectado por un tercero mediante el despliegue de una conducta ilícita.

2.4.3. Debida Motivación.

La debida motivación es el razonamiento adecuado que deviene plasmado en una resolución judicial. En este sentido encontramos a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída mediante la sentencia N° 04295-2007-PHC/TC en su fundamento 5 “e” sobre la debida motivación que:

[...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

En este sentido, el derecho a que una resolución se encuentra regida bajo la debida motivación, implica que los órganos judiciales expresen las razones justificadamente y de forma objetiva, esto no solo fomentado bajo el ordenamiento

jurídico vigente, sino también bajo los hechos que se encuentren en discusión dentro del proceso.

Por otro lado, la debida motivación ingresa como garantía del justiciable frente a la arbitrariedad de las resoluciones judiciales que puedan existir por mero capricho de Juez, el mismo que no se encuentra regido bajo el ordenamiento jurídico o lo que pueda devenir en el caso

2.4.4. Sentencia Penal.

La sentencia penal es aquella resolución que pone fin a un proceso penal en donde se tiende a dilucidar como fundamentos de hecho y derecho que puedan conllevar a atribuir una responsabilidad o eximir de la misma. La definición de sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto o decisión.

La sentencia en el proceso penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico debe comprender requisitos, los mismos que se encuentra regulados en el Código Procesal Penal, en su artículo 394°, que se enumeran a continuación:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces.

Estos requisitos son de estricto cumplimiento en la medida que si no se cumplen a cabalidad, devendrían en que una de las partes que no se encuentre conforme con los fundamentos o evidencia graves errores tanto de hecho como de derecho, pueda recurrir a la vía de impugnación.

2.5. Hipótesis

La importancia de la debida motivación en las sentencias de violencia sexual respecto a la reparación civil radica en:

- La obtención de un resarcimiento de forma razonable, congruente y de acuerdo al daño causado.
- Existe un control respecto a las decisiones de los magistrados en la reparación civil en los delitos de violación sexual.
- Cualquiera sea la instancia judicial, se debe justificar las decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley.
- Evitar hacer uso excesivo de los medios impugnatorios.

2.6. Operacionalización de variables.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES				
VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM
V.1 La obtención de un resarcimiento de forma razonable, congruente y de acuerdo al daño causado.	El resarcimiento dentro de un proceso penal debe ir de acuerdo al daño causado.	Jurídica Penal.	1. Resarcimiento. 2. Razonable. 3. Congruente, 4. Daño causado	Fichas bibliográficas.
V.2 Existencia de un control respecto a las decisiones de los magistrados en la reparación civil en los delitos de violación sexual.	La existencia de un control de las decisiones respecto al pronunciamiento de los magistrados garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro de un debido proceso.		5. Control jurisdiccional 6. Decisión judicial 7. Reparación civil 8. Proceso penal.	
V.3 Cada instancia judicial, debe justificar las decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley.	La decisión que se toma dentro de un proceso judicial debe justificar y garantizar la protección de derechos.		9. Garantías procesales 10. Independencia judicial 11. Potestad de administrar justicia..	
V.4 Evitar hacer uso excesivo de los medios impugnatorios	La adecuada administración de justicia garantiza el adecuado ejercicio del debido proceso como garantía jurisdiccional.		12. Instancia judicial. 13. Potestad jurídica 14. Sujeción a la ley penal	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Metodología de la investigación.

El enfoque de la presente investigación es mixto, pues se analizará la ley penal, incluyendo doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de poder determinar la importancia jurídica de la aplicación de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca.

El tipo de investigación es de lege data, dado que solo se busca identificar la importancia jurídica de la aplicación de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca.

El diseño, es no experimental, porque no se llegará a realizar una manipulación de variables.

La dimensión temporal es transversal por cuanto solo se busca identificar la importancia jurídica de la aplicación de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca.

La dimensión espacial se centra en la ciudad de Cajamarca, donde se busca analizar la importancia jurídica de la aplicación de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca.

3.2. Unidad de análisis, universo y muestra

La unidad de análisis, universo y muestra se centra en la legislación penal, doctrina y jurisprudencia vigente para así determinar cuál es la importancia de la debida motivación de las sentencias penales respecto a su reparación civil.

3.3. Métodos.

En la presente investigación se utilizará el método de la hermenéutica Jurídica, en la medida que permitirá realizar la interpretación de la norma penal, doctrina y jurisprudencia, sobre cuál es la importancia de la debida motivación de las sentencias penales, respecto de su reparación civil. Según el Doctor Manuel E. Sánchez Zorrilla define que “la hermenéutica jurídica es la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos”. (Sánchez Zorrilla, 2012, p. 68)

3.4. Técnicas de investigación.

Las técnicas que se utilizaran en la presente investigación son la observación documental que permitirá el análisis de todos los datos encontrados durante la investigación.

3.5. Instrumentos.

Los instrumentos que serán necesarios para desarrollar la presente investigación constan de fichas documentales, resúmenes, libretas de apuntes con la finalidad de poder desarrollar la presente investigación.

Para la presente investigación será necesario el uso del Windows Office, esto nos ayudará a recopilar, analizar y desarrollar los datos obtenidos sobre la importancia de la debida motivación en las sentencias respecto a la reparación civil motivo de la presente investigación

3.6. Aspectos éticos de la investigación.

La presente investigación como se ha planteado es de *lege ferenda*, pues se busca identificar la importancia de la debida motivación de las sentencias penales respecto a la reparación civil en la ciudad de Cajamarca. Esta investigación se regirá

bajo el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la ley Universitaria, esto con el fin de cometer todo tipo de plagio.

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL JURÍDICAS

4.1. ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL.

4.1.1. La debida motivación en la ley y doctrina nacional.

Uno de los temas que han sido objeto de gran desarrollo en la doctrina nacional es la debida motivación de resoluciones judiciales, debido a que esta figura ha generado diversos tratamientos a nivel doctrinario y/o jurisprudencial, motivo por el cual, hasta la fecha, no existe un consenso unánime de como motivar una sentencia.

Una corriente importante tiene origen en Francia a fines del siglo XVIII, donde se sentaron las primeras bases para la aplicación de las motivaciones judiciales, en este sentido, recordemos que, en aquella consolidación de la Revolución Francesa, tal como señala Ariano Deho (2015) "[...] la motivación de las sentencias es un legado de la Revolución Francesa, a la que le debemos las principales bases sobre las cuales todos hemos construido un poco nuestro sistema de legalidad [...] (p. 656).

Es, por tanto, que el comentario citado por la autora indica que la debida motivación tiene su origen en la cultura francesa, noción que tomo nuestra doctrina

y legislación para formar nuestro actual ordenamiento jurídico y fomentar el adecuado desarrollo de la motivación de sentencias.

Dentro de la legislación nacional durante a lo largo del tiempo ha ido implementado lo que es la motivación dentro de los diversos sistemas jurídicos (penal, civil, laboral, otros), un punto importante que ha tomado la Constitución Política del Perú es la implementación de la debida motivación dentro de las resoluciones judiciales aplicable con arraigo al derecho penal.

Esta noción de aplicación doctrinal por los jueces ha tomado un análisis del caso aplicando la norma debiendo tener un desarrollo ordenado, coherente y pertinente dentro del proceso para evitar a que esta encuentre discusión de las partes.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad. (Cordon Moreno, 1999, p. 179)

Es así que dentro del Perú ha tenido un largo camino en la evolución del sentido de la debida motivación para poder tener acuñado en el actual y vigente artículo 139 de la Constitución Política pues ha sido muy cambiante hasta lograr formular la vigente norma que se encuentra regulada hasta la actualidad

Siendo así dentro del presente se ha tenido por conveniente realizar un articulado desde la formación de la constitución de 1828 hasta la vigente de 1993

para determinar el cambio que ha sufrido la incorporación y aplicación de principio de debida motivación, es así se explica de la siguiente manera:

CONSTITUCIONES DEL PERÚ	
1828	1834
Artículo 122. Los juicios civiles son públicos: los jueces deliberan en secreto: las sentencias son motivadas de pronuncian en audiencia pública.	Artículo 123: La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en altavoz y a puerta abierta; y las sentencias son motivadas, expresando ley, en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.
1839	1856
Artículo 123: La publicidad en esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto los negocios, pero las votaciones se han en alta voz y a puerta abierta, y las sentencias deben ser motivadas, expresando la ley, y en su defecto los fundamentos en que se apoyan	Artículo 128: la publicada es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y a puerta abierta. Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley o los fundamentos en que se apoyen.
1860	1867
Artículo 127: la publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.	Artículo 125: La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.
1920	1933
Artículo 154: La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.	Artículo 227: La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.
1979	1993
Artículo 233: Son garantías de la administración de justicia (...) 4. La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustente.	Artículo 139: Son principios y derechos de la tutela jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto decretos de meto tramite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho que se sustentan (...)

Figura 1: *Elaboración propia, Artículos de la debida motivación dentro de la Constituciones del Perú a lo largo de sus modificaciones*

La figura de la debida motivación fue regulada en nuestro país a partir de la Constitución Política del año de 1828, debido a que, en las constituciones

precedentes a esta, era el juez quien aplicaba en su sentencia la ley correspondiente al caso concreto, sin que exista la exigencia de la debida motivación.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de las constituciones de 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y finalmente la actual de 1993; la figura de la motivación fue perfeccionado.

No obstante, cabe precisarse que, desde la Constitución de 1828 hasta la de 1933, los jueces únicamente debían motivar la sentencia. La figura de la motivación se amplía con la Carta Magna de 1979, pues esta, en su artículo 233, extiende sus alcances al señalar que todas las "resoluciones" deberán motivarse, iniciando con esta un contenido prudente y coherente sobre la debida motivación en resoluciones y diferenciándola de las de mero impulso.

Un punto a tratar dentro de este acápite es que las precedentes Constituciones dejaban hilos al juez en poder intentar en contra de los derechos inherentes de los sujetos inmersos dentro de un proceso judicial, no obstante, la vigente norma constitucional de 1993 restringe dicha obligatoriedad al señalar que no se debe motivar los decretos:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

Ahora bien, nuestra Constitución vigente regula a la motivación dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Esto es, dispone que el juez haga un análisis de los hechos controvertidos y las normas vulneradas a fin de que este valore y brinde, bajo fundamentos, una respectiva motivación de lo suscitado. Esto ha tenido como un punto de partida teniendo un tenor similar a la Constitución de 1979, con la diferencia de la exclusión de los decretos que son considerados de mero trámite conforme hicimos referencia, precedentemente. En este sentido, Rubio (1999), comenta: "Ambas Constituciones contienen las mismas disposiciones al respecto, salvo que la Constitución de 1993 hace excepción de la fundamentación a las resoluciones judiciales de nuevo trámite modificación técnicamente pertinente" (p. 74).

Luego de analizado la norma legal nacional como pequeña introducción podemos señalar que una aceptada concepción por la doctrina local la concibe como aquella en virtud de la cual;

[...] Los jueces y tribunales tienen la obligación de argumentar adecuadamente lo resuelto. Es así que la debida motivación de la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos, las acusaciones, las pruebas y las responsabilidades establecidas; así como una coherencia externa que manda resolver conforme a las normas sustantivas y procesales necesarias, aunque no hayan sido invocadas por las partes. (Landa Arroyo, 2012, p. 137)

Por su parte, Marianella Leonor Ledesma Narváez define a la motivación, siguiendo los parámetros establecidos según el Tribunal Constitucional:

El TC ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justificable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (Ledesma Narvaez, 2015, p. 359)

A esto, nuestro máximo intérprete la Constitución, en reiteradas oportunidades, ha señalado: "Implica que cualquier decisión debe contar con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que debe exponer clara, lógica y jurídicamente sus fundamentos de hecho y de derecho" (Expediente N° 05923-2009-P/A-Lima, fojas 3).

La debida motivación supone una justificación racional y no arbitraria, expresada mediante un razonamiento lógico concreto y particular.

No ajeno a lo antes citado, este órgano autónomo a fin de tutelar los derechos constitucionales, manifiesta que:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Exp. N° 2050-2005-PHC/TC-Lima, f.j.9)

De todo lo expuesto, se puede esbozar que la debida motivación supone una justificación racional y no arbitraria, expresada mediante un razonamiento lógico

concreto y particular. En ese orden de ideas, se aprecia que la importancia de motivar debidamente las resoluciones radica en que cada una de las partes tienen derecho a conocer los mínimos motivos por los cuales el juez llega a tomar la decisión (sentencia), todo ello en virtud de la garantía a la debida motivación.

Compartiendo lo expuesto anteriormente, Elky Villegas Paiva, indica que la motivación deberá contar con los siguientes requisitos:

a. Motivación expresa. - Referido a que el órgano encargado de emitir una resolución jurisdiccional debe señalar en la parte considerativa de su resolución los fundamentos jurídicos que ha empleado, los cuales lo han conducido a resolver el caso de una forma determinada y no de otra. (Villegas Paiva, 2015, p. 29 - 45)

b. Motivación clara. - Es decir que, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable; las ideas que expresan no deben dejar lugar a dudas. (Villegas Paiva, 2015, p. 29 - 45)

c. Respeto a las máximas de la experiencia. - Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas y el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo lleven a una determinación conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave vicio en la motivación [...]. (Villegas Paiva, 2015, p. 29 - 45)

d. Respeto a los principios lógicos. - Debiéndose respetar los principios de "Inexistencia de motivación o motivación aparente, en el sentido de que (i) no

precisa las razones mínimas que respaldan la decisión, (ii) no guarda correspondencia con las alegaciones de las partes del proceso o (iii) porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, remitiéndose a frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, "no contradicción", "tercio excluido" y el de "identidad". (Villegas Paiva, 2015, p. 29 - 45)

El principio de no contradicción es por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico. El principio de tercio excluido señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio. Y, el principio de identidad supone que, si atribuimos a un concepto determinado contenido, este no debe variar durante el proceso de razonamiento.

A su vez, el Tribunal Constitucional, a través del caso "Giuliana Llamoja" contenido dentro del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, rescata su contenido esencial para efectos de este punto, estableciendo lo siguiente:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente En el sentido de que (i) no precisa las razones mínimas que respaldan la decisión, (ii) no guarda correspondencia con las alegaciones de las partes del proceso o (iii) porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, remitiéndose a frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. Ello se manifiesta en una doble dimensión: (i) cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y (i) Cuando existe incoherencia narrativa, es decir, se expone una redacción con razones

incomprensibles, de tal manera que no puede comprender la motivación que lo condujo a tal decisión.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas Referida al hecho de que de las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente. Entendido como el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No obstante, ello no quiere decir que se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas sino cuando haya una notable ausencia de argumentos.

e) La motivación sustancialmente incongruente Es decir que, el magistrado al resolver las pretensiones con los términos en que vengan planteadas, no deberá cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.

f) Motivaciones cualificadas. Esta aplica cuando hablamos de sentencia que rechazan demandas, o cuando, como producto de tal sentencia, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o del Tribunal.

Como se puede apreciar, las sentencias emitidas por los magistrados tienen parámetros que no solo analizan lógicamente los fundamentos jurídicos, los hechos y medios probatorios conforme a derecho y la experiencia recolectada de cada

magistrado, sino que la exposición de este análisis debe ser redactado de una forma clara, sin ambigüedad.

4.1.2. La debida motivación en la jurisprudencia nacional.

En el Perú el Tribunal Constitucional a lo largo del tiempo ha ido acumulando diversos pronunciamientos sobre la debida motivación y un aporte a ello es que la debida motivación se la logrado considerar como un elemento del debido proceso y debe tener presencia dentro de todo proceso o procedimiento que se realice a fin de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales que le asiste a cada persona. Es así, que dentro de los diversos pronunciamientos encontramos:

El caso Gustavo Adolfo La Torre Gálvez contenido en la Resolución N.º 04228-2005-HC/TC, de fecha 26/10/2006, expresa sobre la debida motivación que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión (FJ 1).

En este sentido el derecho a la debida motivación tiene fundamento no solo en justificar las resoluciones sino también aplicar la norma congruente y pertinente a cada caso, teniendo en cuenta que no todos los casos tienen semejanza y una aplicación unánime.

Así también encontramos el caso Walter Lee, dentro del expediente N.º 02050-2005-HC/TC, de fecha 16/10/2006, mismo que indica sobre la debida motivación que:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (FJ 9 y 11).

Concordante a ello expresa el caso Octavio Apaza Apaza contenido dentro del expediente N.º 07222-2005-PHCde fecha 04/10/2006 que indica sobre la debida motivación que:

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138º de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial

en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (FJ 2 y 3).

Un caso icónico es el de Magaly Medina Vela ventilado dentro del expediente N.º 6712-2005-PHC/TC, de fecha 20/01/2006, donde se tiene resuelto sobre la debida motivación que:

El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo (FJ 10).

También, encontramos el caso de Jesús Enrique Luque Vásquez Vásquez, contenido dentro del expediente N.º 4226-2004-AA/TC, de fecha 10/11/2005 que indica sobre la debida motivación que:

Una sentencia condenatoria en un proceso penal, debe encontrarse justificada no sólo en su aspecto jurídico-normativo sino también en los hechos debidamente probados en los que fundamente la decisión. Así, no basta una mera enunciación de la norma aplicable sino, de manera importante la acreditación de los hechos y la forma en que estos fueron introducidos en el proceso para crear convicción en determinado sentido al juzgador (Fj. 2)

De lo antes indicado por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se puede concluir que se ha podido reconocer que la eficacia del derecho a la debida motivación se ha entendido a las resoluciones judiciales y a los demás procesos que tiene con conclusión a un litigio, más aún cuando esta tiene la aplicación de una

sanción o aplicación de una reparación de derechos o bienes a su estado en el que se encontraban.

Por otro lado, se tiene presente que la debida motivación en caso no se aplicara sería inconstitucional pues se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria del poder punitivo del estado y vulneración de derechos fundamentales inherentes a toda persona como sujeto de derechos amparador por la carta magna.

4.2. COMPRENDER LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL PERUANO.

4.2.1. La reparación civil en la regulación nacional.

Se tiene que la doctrina señala que la reparación civil es aquella responsabilidad que se origina como consecuencia de resarcir el daño causado. Es así que el termino tiene ha establecido alcances dentro de los diversos procesos contemplados dentro de nuestra legislación nacional, la reparación civil que se realizada hacia una persona se efectúa en especie bajo una forma de reparar el daño causado, así tenemos lo indicado por Julio Maier que indica:

La indemnización de un perjuicio por la persona responsable de él y se efectuará en especie o bajo la forma de daños e intereses; en tal sentido, se definirá a la Reparación Civil, como un medio dentro del Derecho Penal que busca que, a través de éste, se resarza el perjuicio ocasionado a la víctima.
(1999, p. 179)

En términos generales se puede decir que la reparación civil comprende el regreso al status inicial de una cosa o el intento de indemnizar el derecho vulnerado.

La reparación civil se ha considerado como un instituto jurídico penal perteneciente al derecho privado pero adscrito al derecho público, que en buena cuenta pertenece al derecho civil.

Siendo ello dentro del artículo 1969 del Código Civil indica sobre la reparación civil: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". En este sentido, podemos decir que el derecho civil ha tenido como prioridad tener el derecho civil dentro de su ordenamiento jurídico, sin embargo, el derecho penal lo ha vinculado a su sistema en tanto el ofendido de un delito exige como consecuencia el pago por el daño causado.

4.2.2. La reparación civil dentro del proceso penal en la legislación peruana.

Dentro de la legislación penal peruana la reparación civil la encontramos en el artículo 92 que prescribe "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena ", por tanto, como se indicó anteriormente el juez al momento de emitir una sentencia penal sea de carácter condenatoria o absolutoria deberá determinar una reparación civil, asimismo, el artículo 93 complementa esta afirmación prescribiendo que la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios", y finalmente el artículo 101 indica que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil", en este sentido se puede entender que la reparación civil cumple

la función de poder regresar el bien a su estado natural o de no ser posible el pago de su valor.

Así se indica que la reposición del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación. Además de ello se debe considerar que la reparación civil está en función a las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima.

Es importante conocer que la reparación civil conocida desde diversas perspectivas siendo una de las más conocidas comprende como consecuencia jurídica de la comisión de un hecho punible, otra es conocida como una alternativa eficaz a las penas privativas de libertad y finalmente, se le caracteriza como una opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Para Reátegui Sánchez indica que “La reparación es el resarcimiento o la indemnización, por parte de quien ocasionó el daño, que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima” (2014, p. 127). Asimismo, tenemos en pronunciamiento de la Corte Suprema mediante el R.N. N° 948-2005, en su fundamento tres dotado como precedente vinculante que:

En este sentido este pronunciamiento vinculante ha determinado que la reparación civil tiene como fin la reparación del daño causado por un delito y haya afectado a la víctima, y como consecuencia la reparación civil debe guardar proporción a los bienes jurídicos afectados. (fundamento tres)

Por tanto, la reparación civil es el resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible que afecta de manera directa al agraviado; por ello, el imputado tiene que cumplir con dicho pago, a fin de que el agraviado no quede desprotegido.

El fundamento de la reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible, el cual genera una responsabilidad delictual y una de índole civil, la cuales, si bien poseen un vínculo de conexión, no pueden confundirse. (Padro Saldarriaga & Hurtado Pozo, 2011, p. 431)

Por otro lado, si bien es cierto ya existen pronunciamiento respecto sobre la reparación civil sin embargo aún existen temas que no se ha llegado sobre la indemnización de un hecho en un tiempo determinado y la comisión después de varios años como indica Reátegui Sánchez:

Un tema donde todavía no se ha realizado demasiados desarrollos jurisprudenciales es en lo referido a los intereses compensatorios generados precisamente por la comisión de eventos delictivos, es decir, con aquellos delitos que han sido cometidos en un tiempo determinado y después de varios años es finalmente condenado. (2016, p. 243)

Siendo así, quien resultaría favorecido sería la víctima pues en caso de retraso del pago de la reparación tendría por ganancia una reparación civil, sin embargo, esto aún no se encuentra definido de forma concreta o eficaz aplicable al derecho nacional y a casos concretos.

Por otro lado, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de la reparación civil o resarcimiento del daño ocasionado por el delito, se han elaborado una serie de criterios que han contribuido al debate sobre el tema, un punto de vista dado por Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan que “la reparación civil es una sanción autónoma” (2011, p. 289), no obstante para Gálvez Villegas, señala al respecto considera que existe dos posiciones y los clasifica en: “los que vinculan a la reparación civil como sanción jurídica penal y los que le adjudican una naturaleza privada”. (2016, p. 184)

La reparación civil como sanción jurídica es considerada como dentro del derecho penal se considera una sanción jurídica misma que cumple una finalidad propia de la pena y puede imponerse conjuntamente con esta o sustituirla en algunos casos.

Por otro lado, encontramos a Zamora Barboza quien citando a Roxin argumenta que:

Los preceptos que la regulan se encuentran previstos en el Código Penal y que su presupuesto es la comisión de un delito o falta; lo cual se fundamenta en la necesidad de que el derecho penal restaure todos los aspectos del ordenamiento jurídico lesionados por el acto ilícito. (2014, p. 355)

Otro punto importante a señalar es que el Mismo Código Penal en su artículo 101 establece que la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, por lo tanto hace notar que no es una sanción jurídica penal, en este sentido se puede indicar que el derecho penal tiene una finalidad de reparar el orden jurídico y aplicable como ultima ratio mas no se encarga de la persecución de una reparación civil, no obstante si la parte no se ha constituido como actor civil es

responsabilidad de solicitarla dentro del proceso, siendo necesaria para la reparación del daño causado.

Otra de las naturalezas de la reparación civil la encontramos como una acción privada a naturaleza privada, siendo netamente una acción privada.

La reparación civil es de naturaleza civil y privada en razón a la propia condición de la pretensión indemnizatoria y del marco normativo que la regula: el llamado derecho de daños. En efecto, la reparación civil se sustenta en un interés particular y por tanto no puede cumplir con las funciones atribuidas a la pena. Tampoco puede afirmarse lo contrario por el hecho de que se atribuye al Ministerio Público la función de perseguir su cumplimiento (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 433).

La naturaleza de esta institución no está determinada por el interés público de la sociedad, sino por el interés particular y específico de la víctima o agraviado por el delito.

Respecto de los argumentos esgrimidos en torno la naturaleza privada de la responsabilidad civil en el proceso penal, Gálvez Villegas argumenta:

a) El hecho que la responsabilidad civil no es personalísima debido a que el obligado a la reparación civil puede ser un tercero, a diferencia de la pena. (2016, pp. 206-207)

b) El criterio de carácter formal establecido por el artículo 101° del código penal, que permite el tratamiento y regulación de la reparación civil a disposiciones correspondientes del Código Civil. (2016, pp. 206-207)

c) El hecho que la pretensión resarcitoria sea transigible y objeto de desistimiento dentro del proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad exclusiva del sujeto pasivo del daño. (2016, pp. 206-207)

d) La transmisibilidad hereditaria de la obligación, tanto respecto a los herederos de la gente del daño, así como del agraviado. (2016, pp. 206-207)

e) El hecho que la atribución de la obligación resarcitoria, puede obedecer a criterios objetivos, al contrario de la atribución de consecuencias de naturaleza penal que únicamente tiene que sustentarse en criterios subjetivos como es el dolo o culpa. (2016, pp. 206-207)

f) Asimismo, no en todos los delitos opera la reparación civil. (2016, pp. 206-207)

g) La medida de las consecuencias jurídico-penales ordinariamente se sustenta en la medida de la culpabilidad, la cual no opera para la responsabilidad civil en la que se sustenta en la entidad y magnitud del daño. (2016, pp. 206-207)

La Corte Suprema mediante el recurso de nulidad N° 948-2005-Junín, de fecha siete de junio del dos mil cinco, ha establecido que la reparación civil no es una pena, por lo tanto, su naturaleza es distinta a la pena en sí. El Acuerdo plenario N° 05-2011/CJ-116, realizado en Lima el seis de diciembre de dos mil once, llegó a concluir sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil, lo siguiente:

Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda

pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.

Como se advierte, nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal. En tal sentido Gómez Colomer expresa que:

Una vez aceptada la existencia de la permisibilidad de la acumulación al proceso penal de uno civil, toca determinar el objeto del proceso civil acumulado, que no es otro que la pretensión y la resistencia, siendo el contenido de la referida pretensión, casi siempre, de naturaleza patrimonial. (2003, p. 110)

En este sentido se puede desprender que la acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho (Acuerdo plenario N° 05-2011/CJ-116. Considerando 10°).

Pues como ya lo establecido el mencionado acuerdo plenario se hace con la finalidad de desarrollar en un proceso único, donde cada uno se rige por sus propios principios; a fin de no vulnerar el principio de economía procesal que rige al proceso penal, ya que con el menor desgaste posible de jurisdicción se dictará una sentencia en la cual se incluye el pronunciamiento penal y otro civil.

Por otro lado, el acuerdo plenario N° 6_2006/CJ_116, de fecha trece de octubre del dos mil seis, en su fundamento séptimo señala que la reparación civil, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el ilícito causado por un hecho antijurídico (Fundamento 7)

El acuerdo plenario N° 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, respecto de los nuevos alcances de la conclusión anticipada, ha establecido en su considerando:

Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional –más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable. Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia (...)

Por tanto, se puede indicar que la reparación civil tiene diversos problemas sin embargo la aplicación heterogénea dentro del derecho penal y civil deberán

garantizar la armonía del proceso y salvaguardar los derechos de las partes dentro del proceso penal.

Ahora bien, dentro del proceso penal encontramos un punto importante que es el actor civil quien es el encargado dentro del proceso penal de verificar el concepto de la reparación civil ejerciendo netamente su acción dentro de la reparación civil mas no el tema penal dentro del proceso.

Así tenemos al artículo 11° del Código Procesal Penal establece:

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados

Siendo así, el actor civil está facultado para deducir nulidades de actuados, ofrecer medios de investigación y medios de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, formular solicitudes en salvaguarda de su derecho, asimismo también colabora con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende.

Asimismo, de acuerdo a nuestra normatividad vigente se tiene que contar con los siguientes requisitos para poder constituirse en dicha figura:

- Encontrarse legitimados las personas naturales y jurídicas que resultan directamente perjudicados por el delito, en este último caso se realizará mediante sus representantes legales.

También es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Existencia de daño, que se afirme la existencia de un daño patrimonial o no; para la constitución en actor civil no es necesario demostrar la existencia del daño y su cuantía, sino es suficiente que existan indicios respecto de ello. (Ore Guardia, 2016, p. 309)
- El segundo requisito es que se tenga un interés directo y actual, de manera que quien reclame la condición de actor civil debe tener la posibilidad fáctica y jurídica de ejercer de manera directa dicha pretensión o por sucesión (Oré Guardia, 2016, p. 309).

La oportunidad para poder constituirse en actor civil según el artículo 101° del Código Procesal Penal, se deberá efectuar antes de la culminación de la investigación preparatoria, sin embargo, la solicitud se puede hacer en la fase preliminares o si resulta necesario que se haya formalizado la continuación de la investigación preparatoria.

La constitución en actor civil, luego de recabar información de los sujetos procesales apersonados al proceso por parte del fiscal y correr traslado de la petición, a fin de resolver dentro del tercer día.

El trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción establecidos en el artículo I, inciso 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Un punto finalmente importante es la solicitud de constitución en actor civil que según el Código Procesal Penal en su artículo 100° indica que la solicitud debe contener:

- a) Las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal.
- b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder.
- c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y
- d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98° del CPP.

4.3. ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL.

4.3.1. El delito de violación sexual en la legislación penal peruana.

Nuestro catálogo penal recoge en el capítulo IX de su título IV los delitos contra la libertad sexual. Es muy bien merecida la intervención del derecho penal como mecanismo de control formal en estos actos ilícitos de violación de la libertad sexual, porque hay una alta trascendencia en ella, ya que, sobre todo, los derechos sexuales son derechos humanos universales y esto tiene su reconocimiento constitucional, porque están basados en la libertad, dignidad e igualdad de todos los seres humanos. En este sentido, la presencia del derecho penal es bastante importante para tutelar estos bienes jurídicos.

Ahora bien, estos delitos contra la libertad sexual el bien jurídico protegido es la propia libertad sexual, entidad como la manifestación de la libertad personas que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se puede desarrollar dentro de un ambiente de libertad. En los menores o incapaces, lo que se protege es la indemnidad o integridad sexual.

Siguiendo la tendencia actual, convenimos en que todos los derechos sexuales son derechos humanos universales, porque están basados en la libertad, dignidad e igualdad. Ello porque apelando a la Ley Fundamental, estas últimas han sido colocadas como punto de partida, fundamento y horizonte de nuestro sistema jurídico, pues se considera que constituye a la vez un umbral mínimo sobre lo que

debe contener un ordenamiento justo y que su realización es la aspiración máxima para los Estados constitucionales.

Ya cambiando relativamente la forma de razonamiento respecto a los delitos sexuales, desde una perspectiva fundamental, a lo largo del desarrollo de la presente investigación el texto penal, en el capítulo sobre los delitos contra la libertad sexual, hace alusión a verbos rectores, elementos objetivos y subjetivos, etc., que en el transcurso del proceso y con especial énfasis en el juicio oral- lugar donde se fabrica la prueba o se ve a la prueba en vivo se deben acreditar. Por ejemplo: si el agente sabía o no la edad de la menor, o la construcción del dolo a través de la prueba por indicios que conlleven a inferir que el sujeto activo tenía conocimiento.

A propósito, un aspecto a tener en cuenta es que "el juicio de tipicidad es positivo y, por ello, exige al Ministerio Público el deber de la carga de probar las proposiciones fácticas típicamente relevantes, y la correspondiente carga probatoria del hecho imputado", teniendo en cuenta que el propio imputado no es una fuente de prueba. La Corte Superior de Justicia de Arequipa indicó:

En el caso la declaración de la imputada solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición, de tal manera que no constituye fuente de prueba de la pretensión penal, pero tampoco constituye prueba de la resistencia, dado que en esta última no podría considerarse como un tema de prueba y, a su vez, considerarse como medio de prueba, lo contrario llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio "lo que afirmo es verdad porque lo he afirmado".(Expediente N° 02324-2015)

Así las cosas, el Ministerio Público, como persecutor del delito, no puede usar las propias armas del imputado para destruirlo y desvanecer su presunción de inocencia, que es un escudo protector para el imputado. Los elementos o datos de convicción recabados para la imputación deben ser acopiados por el Ministerio Público, pero no encontrados a como dé lugar o a cualquier precio.

El juicio de antijuridicidad es un juicio de valor de carácter negativo, pues el hecho típico atribuido al agente contradice al ordenamiento jurídico. El hecho típico es objeto de prueba, por consiguiente, si eventualmente en el ámbito de la antijuridicidad concurre una causa que lo justifique, constituirá también objeto concreto de prueba. El objeto concreto de prueba en un proceso penal no se limita al ámbito de la imputación típica, es decir, a probar las proposiciones fácticas que configuran los elementos del tipo penal, sino que puede abarcar a las proposiciones fácticas que constituyan una causa de justificación postulada en la teoría del caso de la defensa del imputado.

Así, veamos cuál es la naturaleza y el contenido de algunas terminologías, elementos y verbos rectores que van componiendo las diversas figuras penales de actos de violación sexual.

a. El bien jurídico protegido en los delitos sexuales

El art. IV del título preliminar del CP contempla el principio de lesividad: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Partiendo de ello, la verdadera función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos como condición fundamental para la vida en común del ser humano. En ese sentido, ¿cuál es el bien jurídico protegido?, Abanto

Vásquez resalta la importancia del concepto de bien jurídico para evitar la arbitrariedad en la persecución penal:

La importancia del concepto "bien jurídico" se manifiesta en las funciones que usualmente le atribuye la doctrina mayoritaria. La más importante de ellas, aunque la más polémica [...], es la llamada función crítica: desde una perspectiva del "ideal del principio democrático", el penalista estaría en condiciones de discutir la legitimidad de aquellos tipos penales creados o por crearse que no cumplan con proteger bienes jurídicos. Ese es el motivo por el cual no deberían perseguirse penalmente las concepciones morales o éticas de las minorías. (2014, p. 17)

Ya la literatura penal, con bastante claridad, ha definido que el bien jurídico protegido en estos delitos es la libertad sexual, y la indemnidad sexual de quien no ha alcanzado el grado de madurez suficiente, como es el caso de los menores de 14 años o de quien padece de alguna anomalía psíquica, alteraciones de la conciencia, retardos mentales, etc. Estos últimos carecen de la capacidad para poder dar su consentimiento, debido a que no tienen conciencia del verdadero alcance o significado de una relación sexual, entre otros actos de esta naturaleza.

En igual sentido, la Corte Suprema, en el R. N. N. 415-2015 Lima Norte, señaló:

El bien jurídico es el núcleo del injusto, por lo que su correcta apreciación redundará en una adecuada valoración de la gravedad del hecho. En los delitos de agresión sexual se protege la libertad o la indemnidad sexual, la primera exige voluntad consciente y responsable en el sujeto pasivo del agravio, en los

menores o los privados de razón o de sentido tal condición es inexistente o deficiente. La indemnidad sexual tiene que ver con la protección de los menores de edad: la prohibición del ejercicio de su sexualidad se debe a que se presume que esto puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

Algo más se puede decir del bien jurídico en estos delitos, como que lo que se protege es la reserva sexual de la víctima, entendida como el respeto a su incolumidad física y dignidad. “La libertad e indemnidad sexual como denominación del bien jurídico han sido la opción elegida por el legislador a la hora de dotar de contenido a la rúbrica de los delitos in comento”. (Quintero Olivares, 2005, p. 270)

La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: 1) como "libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y 2) como facultad de repeler agresiones sexuales de otro" (Bajo Fernandez, 2013, p. 708 y 709)

En el mismo sentido, Quintero Olivares señala:

La libertad sexual, como bien jurídico protegido, se nutre de dos aspectos tradicionalmente señalados por la doctrina. Por un lado, un aspecto dinámico positivo que se concreta en el libre ejercicio de la sexualidad sin más limitaciones que las que derivan entre otras del respeto hacia la libertad ajena. Por otro lado, una vertiente negativa aspecto estático pasivo- concretada en el derecho a no verse involucrado, activa o pasivamente, en conductas relaciones

lato sensu--de contenido sexual y, con mayor motivo, a repeler las agresiones sexuales de terceros. (Quintero Olivares, 2005, p. 291)

Pues bien, la libertad sexual, "entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica.

b. Alcances generales sobre los sujetos.

Haciendo un análisis de los tipos penales recogidos en el capítulo IX Violación de la libertad sexual, se advierte que estos emplean el término "el que" para referirse al sujeto activo, que puede ser tanto varón como mujer. Por otro lado, la conducta típica también puede recaer sobre cualquier persona (sujeto pasivo).

En resumen, el legislador ha diseñado formulas penales enfocadas en sancionar a un sujeto anónimo o indeterminado. Ahora bien, para agravar la sanción penal se debe verificar si es que el sujeto activo reúne alguna condición o cualidad especial, como el tener la condición ascendiente, descendiente, ser miembro de las Fuerzas Armadas o policiales, entre otras condiciones acogidas por los tipos penales.

c. Definición del uso de la violencia en los delitos sexuales.

El art. 170 del CP se refiere a la violencia como un medio idóneo para que el autor pueda vencer la voluntad negativa del sujeto pasivo que se resiste a realizar los actos sexuales. La violencia ha de tener una cierta entidad o gravedad para cumplir con el fin del autor.

El delito existe si el sujeto activo emplea la violencia o la amenaza. El abuso sexual violento se produce "cuando su realización supone la resistencia física consciente de la víctima y su vencimiento por el autor del hecho. Entre la violencia y la resistencia debe mediar una relación de oposición respecto del objetivo sexual del autor". (Luzon Cuesta, 2000, p. 75)

La Corte Suprema ha sostenido en el R. N. N. 3166-2012 Ayacucho lo siguiente:

El empleo de violencia a que se refiere el artículo ciento setenta del Código Penal ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y tácticas concurrentes en el caso concreto. En general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación con las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor. De esta forma, la violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal.

En esta misma sentencia, la Corte Suprema agrega:

Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal. (R. N. N° 3166-2012)

Dentro de los delitos contra la libertad sexual, la violencia es la característica específica de la violación sexual. La violencia no solamente comprende a la fuerza física, sino también a la coacción. La violencia utilizada por el agente tiene mayor alcance que la fuerza física; esta debe ser un medio idóneo no psicológico que permita doblegar la oposición y la voluntad de la víctima.

Hemos sido testigos de muchísimos casos en los que se han denunciado estos delitos con versiones falsas, que en el plano de la realidad no se suscitaron. En ese sentido, las agresiones que la víctima pueda presentar no siempre conllevan a pensar que se produjo un acto sexual conforme lo narra la supuesta víctima. Estos casos son muy frecuentes.

La razonabilidad para evaluar la violencia

La razonabilidad viene dada por las circunstancias concretas del caso: la intensidad del ataque (idónea), el previsible propósito del sujeto activo, el lugar donde se suscitó el hecho (sitio del delito). Es muy importante contextualizar el escenario, el grado de fuerza desplegada inicialmente ya por el agresor. Lo verdaderamente definidor de la violencia (agresión sexual) es la actitud agresiva y amenazante del violador, que permite presagiar malos augurios ante una negativa.

La importancia de la evaluación científica de la escena del crimen, donde los datos o indicios conllevan a dar respuesta estas interrogantes.

d. Definición del uso de la grave amenaza en los delitos sexuales.

La amenaza es todo "acto de violencia moral idóneo de causar suficiente temor en la víctima", para obligarla a soportar o ejecutar la acción pretendida por el agente. Luzon Cuesta, refiere que "se trata de la violencia moral o vis compulsiva, que consiste en la amenaza de un mal futuro que el autor profiere a la víctima. El temor debe ser razonado y tener un fundamento, ya que eso es requisito básico de la amenaza". (2000, p. 198)

La amenaza contiene una dosis de energía física anunciada, ya que, básicamente, está destinada a causar miedo, infundir temor con el anuncio de un mal futuro, constitutivo o no de un delito, que recaerá sobre la víctima o sobre alguien que puede estar vinculado a ella, ya sea por alguna relación de afecto o parentesco, de manera tal que se pone en peligro un bien jurídicamente importante y valioso de la persona, llámese integridad personal, honor, familiar, patrimonial, pudor. (Figari, 2020, p. 62)

La Corte Suprema entiende grave amenaza de la siguiente manera:

Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de

palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación. (Recurso de Nulidad N° 3166-2021 – Ayacucho)

Ahora bien, cuando solo media grave amenaza, no es necesario que el examen médico legal arroje algún tipo de lesión. Así también lo entendió la Corte Suprema en el R. N. N° 1047-2018 Áncash:

Si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia – no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

Por otro lado, desde los aspectos probatorios, teniendo en cuenta que la prueba debe ser suficiente para romper o destruir la presunción de inocencia, en el delito de violación sexual el Ministerio Público debe acreditar los actos o procedimientos intimidatorios del agente, es decir, que se valió de la violencia o la amenaza.

La amenaza ha de tener una cierta gravedad y guardar alguna relación con la agresión sexual. Ciertamente, la gravedad de la amenaza debe medirse de forma objetiva y debe tener, además, un carácter de inmediatez en su realización que prácticamente no le deje a la persona intimidada otra salida que aceptar realizar lo

que se le pide, pero esto no significa que se puedan dejar de lado las circunstancias en que se encuentra la víctima de la intimidación.

Por otro lado, la amenaza que utiliza el agente - aparte de ser apta para alcanzar su fin esperado, debe estar acreditada o corroborada a través de elementos probatorios que conlleven a inferir que ello medió entre el victimario y la víctima.

e. Noción esencial sobre el término "acceso carnal"

Es importante establecer la naturaleza de esta expresión típica "acceso carnal" y los supuestos fácticos que abarca para poder entender mejor las figuras penales que recogen dicho elemento típico. Saber la naturaleza de la expresión acceso carnal es de mucha importancia. La Corte Suprema ha señalado:

Según lo tiene establecido un sector importante de la doctrina nacional, a partir de la evolución del bien jurídico protegido en los delitos de acceso sexual, no es posible, en modo alguno, la identificación del acceso carnal con la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, máxime cuando en la actualidad además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima. En tal sentido, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier persona que imponga la unión carnal será autor del delito de violación sexual, de donde que al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima resulta intrascendente verificar quién accede a quién (el (la) agente al agraviado (a) o viceversa); y es que, en ese orden de ideas, "los términos introducción o penetración deben entenderse desde dos aspectos: primero, cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en

la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o, en su caso, cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido en la cavidad vaginal o anal de aquella. Y segundo, cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual. (Salinas Siccha, 2008)

Cuestiones como esta, respecto a la expresión “acceso carnal” nos llevan a diferenciar claramente la violación sexual de los actos contra el pudor. Otra diferencia, de acuerdo con la Corte Suprema, sería la siguiente:

Mientras que en el delito de actos contrarios al pudor el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos con la finalidad de satisfacer su apetito sexual; en cambio, en el delito de violación sexual, el sujeto activo tiene la finalidad de excitar a su víctima para de ese modo realizar el acto sexual. (Recurso de Nulidad N° 2289-2011)

Entiéndase que en los tipos penales que recogen la expresión "acceso carnal", ella se convierte en el núcleo del tipo. Esta debe entenderse como la introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona u otros objetos análogos.

Para Muñoz Conde (2012), esta expresión: acceso carnal, es una ambigüedad, porque "admitiría [...] prácticamente todas las posibles combinaciones: hombre - mujer, mujer - hombre, hombre - hombre, mujer-mujer" (p. 217). Bien, conforme a la fórmula legal, en el sentido de que el acceso carnal sea con persona de uno u otro sexo, la ley establece, sin lugar a duda, que el ayuntamiento carnal puede ser según

natura por vía vaginal (entre varón y mujer) o contra natura por vía rectal (varón-varón, varón-mujer).

No obstante, aquí debemos mirar o acercarnos al concepto de acceso carnal desde dos criterios.

El primer criterio es el biológico, que busca dar solución al problema desde un punto de vista puramente natural, para ello acuden a un concepto de acceso carnal visto desde lo meramente fisiológico. Acceso carnal se dice desde esta postura es solo la penetración del órgano sexual masculino, por vías normales o anormales, en el cuerpo de la víctima. En cambio, el segundo criterio es el jurídico, que afirma que es toda "actividad directa de la libido, natural o no, en la que existe penetración del órgano genital del actor que puede representar el coito o cualquier forma degenerada o equivalente de este" (Figari, 2020, p. 60)

f. El consentimiento de la víctima

Como he sostenido con antelación, la violencia sexual consiste en la realización de "todo acto sexual sin consentimiento ni deseo por parte de la víctima e implica la utilización o el medio de la fuerza física" o la grave amenaza para su configuración o perfeccionamiento como acto ilícito; sin embargo, la existencia del consentimiento puede traer diferentes consecuencias según las distintas hipótesis contempladas en el tipo penal.

El consentimiento de la persona que accede al contacto sexual excluye la antijuridicidad derivada de la relación típica. El consentimiento ha de ser válido, aunque no es necesario que sea expreso. En efecto, "hay delitos cuya lesividad consiste en violentar la voluntad de la víctima, que de consentir anula la lesividad"

(Villa Stein, 2014, p. 431), la desvanece; pero en los delitos sexuales se dará esta renuncia a la protección penal, siempre y cuando la víctima no carezca de ciertas condiciones para decidir sobre su libertad sexual.

Ahora bien, el art. 20 inciso 10 del CP recoge como una de las causas de justificación el actuar con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición. Pues bien, en el caso de los delitos sexuales, si se verifica que la víctima brindó su consentimiento para la práctica del acto sexual, con ello se desvanece el acto típico: Obligar a una persona a tener el acceso carnal" '(art. 170 del CP).

La ley considera que el consentimiento de los menores de 14 años no es válido:

En los delitos de agresión sexual, cuando el sujeto pasivo carece de condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, nuestro ordenamiento jurídico - bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio síquico de cara al futuro; por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de invalidez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido. En los delitos de violación de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo síquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad. (Recurso de Nulidad N° 2527-2017 – Lima)

En otras de las sentencias se puede constatar la irrelevancia del consentimiento de la víctima cuando es una menor de edad:

El bien jurídico protegido en este caso violación sexual de menor de edad es la indemnidad sexual de la menor agraviada, debido a que al momento de cometido el hecho punible, esta tenía once años [...], por tanto, no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico de la libertad sexual, esto es, resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el imputado. (Recurso de Nulidad N° 2321-2014 Huánuco)

Entonces, el adolescente solo manifiesta válidamente su consentimiento cuando es mayor de 14 años. En este caso, cabe la exención de responsabilidad del agente por consentimiento. De igual manera, estará exento de responsabilidad penal quien erróneamente haya creído que el sujeto pasivo era mayor de 14 años (error de tipo). La Corte Suprema, en el R. N. N. 911-2010 Lima, señaló:

El Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 [...] estableció [...] [que] "[...] la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado [es] aplicable [...] a toda relación sexual voluntaria con adolescentes de 14 a 18 años. En ese contexto, el consentimiento que dio el menor agraviado de las relaciones sexuales que sostuvo con el acusado [...] -quien erróneamente creía que tenía 15 años constituye un supuesto [...] de exención de responsabilidad penal, conforme lo establece el inciso 10 del artículo 20 del Código Penal [consentimiento].

La actividad probatoria desplegada por las partes debe ser adecuada. Los medios de prueba se buscan y se orientan en función del concepto y naturaleza del

hecho. Por ejemplo, el certificado médico legal no prueba si hubo o no consentimiento por parte de la agraviada.

g. Noción esencial sobre el estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir.

El estado de inconciencia consiste en "la pronunciada incapacidad psicofísica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarreste la agresión sexual". En otros términos:

Se trata de una "situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos. Quedan comprendidos dentro de este alcance, la ebriedad, el hipnotismo, el uso de los narcóticos [o fármacos], de los afrodisiacos, el sueño" (Bramont Arias, 2015, p. 148)

Estando el titular del bien jurídico en estado de inconciencia, no puede prestar su consentimiento. Así pues, no se requiere que el estado de inconciencia sea total, también puede presentarse cuando ella sea parcial. Ya esto también lo precisó la Corte Suprema en la Cas. N° 697-2017 Puno:

La violación de una persona en estado de inconciencia puede darse cuando dicha condición sea total o parcial, pues lo relevante en el caso es la situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos. La ebriedad queda comprendida dentro de este alcance.

h. El engaño en los delitos sexuales.

Dando una mirada al art. 175 del CP, tenemos el delito de seducción o violación sexual mediante engaño:

El que mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El texto penal hace alusión al término "engaño, pero ¿qué es ello?, ¿cuál es su naturaleza? y ¿qué contenido de engaño le interesa al derecho penal? Quinteto Olivares señala que el engaño:

Deberá ser suficiente y eficaz, esto es, con capacidad para inducir en error a la víctima, que debe sufrir una alteración en el proceso de formación de la voluntad, plasmada ulteriormente en la formulación de consentimiento viciado para la verificación del contacto sexual. La jurisprudencia argentina ha invocado como engaño, por ejemplo, a la falsa promesa de matrimonio. (2005, p. 317)

No basta una interpretación excesivamente amplia del concepto engaño, pues puede conllevar a consecuencias peligrosas y fomentar, de algún modo, la tipificación del delito de chantaje sexual, El engaño, al que se refiere la fórmula penal descrita en el art. 175 del CP, "no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima, sino facilitar la realización del acceso sexual".

i. Conductas agravadas en los delitos sexuales

En este ítem vamos a evaluar, desde un aspecto netamente doctrinario y jurisprudencial, en qué consiste cada una de estas conductas adoptadas por los agentes que materializan estos hechos ilícitos.

- **Cuando la violación se realice a mano armada**

El Acuerdo Plenario N° 5-2015 adopta un concepto amplio de "arma". En este sentido, para que un objeto sea considerado como arma, "basta [...] que cumpla la finalidad de potenciar o ampliar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza.

El referido acuerdo plenario dio fin al largo debate que hasta entonces se había mantenido en la jurisprudencia peruana en cuanto al concepto de arma:

El debate se ve reflejado en las ejecutorias supremas pronunciadas con motivo de los Recursos de Nulidad N° 5824-97 Huánuco, en que se indicó que "arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima", y el Recurso de Nulidad N. 2179-1998 Lima, donde se sostuvo que "el concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo en tanto que en el Recurso de Nulidad N° 4172-2004 Chíncha, en que se consideró que "el fundamento de la calificante se basa en la calidad del medio empleado por el agente para cometer el ilícito y que potencia su capacidad ofensiva en desmedro de la seguridad del sujeto pasivo.

Las armas se clasifican en propias e impropias. La distinción entre ambas, desde nuestra óptica, debe buscarse en el destino de su creación. Si un instrumento

ha sido creado específicamente con el destino de ser usado como elemento de ataque o de defensa se trata de arma propia. En cambio, las armas impropias son los objetos que fueron creados para un fin distinto de aquel, pero que adquieren el carácter de arma a causa de su empleo como medio contundente.

- **Cuando la violación se realice por dos o más sujetos**

La concurrencia de dos o más sujetos a la que se refiere el tipo penal agravado debe ser en el hecho delictivo mismo en que se produce el acceso carnal sexual. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. Así no se podría considerar a los partícipes (instigadores o cómplices) para cumplir con las exigencias de la agravante. Respecto a los partícipes, Villavicencio Terreros señala que:

Al partícipe se le puede caracterizar de manera negativa, pues no ejecuta la acción, no comete el delito, no realiza el tipo principal. Por ello, los tipos de los injustos de la parte especial del Código Penal no abarcan el comportamiento de los partícipes en su descripción. El partícipe realiza un tipo dependiente del principal, pues solo a través de la comisión de un delito, por parte de un autor, se le podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Penal. De esto se deduce que el contenido de lo injusto de la participación se deriva de lo injusto del hecho principal. (2014, p. 493)

Y haciendo alusión a la teoría del dominio del hecho, los partícipes no tienen dicho dominio. En suma, la agravante se configura cuando dos o más personas participan en calidad de coautores del delito sexual.

No es suficiente una complicidad simple o una cooperación necesaria o una instigación para estimar la agravante, sino que debe tratarse de un caso de coautoría en donde el dominio del hecho se encuentre en manos de varios sujetos en el sentido de una contribución de funciones y de roles, en virtud de la cual cada uno determina con su aporte la mayor gravedad del injusto. (Castillo Alva, 2014, p. 733)

- **Cuando el agente activo se vale de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima**

El abuso sexual debe provenir de una relación de dependencia, de autoridad o de poder", relación que coloca al agente en una posición de ventaja y superioridad respecto a su víctima. Es el caso de los autores, curadores, entre otros. Pero no es suficiente la constatación de la posición o cargo que le dé al agente una particular autoridad sobre su víctima, pues, desde la constatación del elemento subjetivo, se requiere además la concurrencia del aprovechamiento de dicha posición o cargo.

j. El error de tipo en los delitos sexuales

Según una concepción amplia de error, existe error cuando el conocimiento del sujeto y la realidad no coinciden, de manera que existe un conocimiento y falta la realidad a la que cree referirse, o existe, al revés, una realidad que no se conoce. Es decir, que esta discrepancia entre realidad objetiva y conocimiento puede deberse a que el sujeto no tiene representación alguna de la realidad. Dicho esto, el error "puede recaer sobre cualquiera de los elementos de tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos. Si el agente ha percibido equivocadamente un elemento del tipo, el error recae sobre los elementos descriptivos; pero si el agente careció de

una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos"

El Código Penal alemán señala: "Quien en la comisión del hecho no conoce una circunstancia que pertenece al tipo legal no actúa dolosamente" (art. 16). Al comentar este artículo, Roxin indica:

Con ese conocimiento, cuya falta excluye el dolo típico, se hace referencia al elemento intelectual del dolo. Aunque el autor sostiene que es suficiente para el conocimiento la representación de que el propio actuar conducirá posiblemente a la realización de un tipo. (Claux, 1994, p. 458)

En este sentido, respecto al conocimiento, nuestra Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 746-2013 - Callao, ha señalado:

No es posible invocar el error de tipo cuando el inculpado conocía la edad de la agraviada conforme la declaración de esta última. Asimismo, debió conocer su edad por haber tenido una relación sentimental con la víctima y [porque] esta duró por un tiempo aproximado de dos años

El error de tipo se aplica sobre la base de las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal, mas no se trata de un problema de determinar la culpabilidad. En consecuencia, no afecta al conocimiento o desconocimiento de la antijuridicidad, sino tan solo a las circunstancias del hecho. De ahí resulta dos problemas centrales: la delimitación entre error de tipo y error de prohibición.

Sin embargo, Villavicencio Terreros, dice que:

Es equívoco identificar error de tipo y error de hecho. En realidad, un error de tipo puede referirse a sus elementos de hecho como de derecho. Dicho de otro modo, el error de tipo es el desconocimiento de o la equivocación sobre la concurrencia en el hecho de aquellos elementos que pertenecen al tipo objetivo del delito. (2014, p. 361)

Teniendo en cuenta ello, para imputar a un sujeto el conocimiento de la situación en la que actuó, será necesario acreditar que los elementos objetivos que conforman tal situación se encontraban en tal posición que el sujeto necesariamente podía aprehender con sus sentidos la existencia y ubicación de los mismos.

La Corte Suprema también ha conceptualizado el error de tipo:

El error de tipo es aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo. A lo que se debe agregar que este error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos. En efecto, si el agente ha percibido equívocamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos. Además, este error puede ser invencible que excluye la imputación personal, eliminando el dolo y la culpa, y se produce cuando el agente a pesar de actuar diligentemente no pudo evitarlo, caso contrario se

tratará de un error vencible que solo elimina el dolo, pero subsiste la culpa, sancionado el hecho como culposo cuando se encuentre tipificado como tal en la norma penal, conforme lo informa el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal.

Por lo tanto, respecto al error de tipo, cabe referirse a los aspectos probatorios de dicho error:

El error de tipo, conforme lo regula el artículo 14 del Código Penal, se configura cuando en el agente existe una falsa representación de la realidad, una ausencia de dolo en relación con alguno de los elementos objetivos normativos y descriptivos del tipo penal, y al tratarse de la forma vencible será sancionado como un delito culposo, siempre y cuando la conducta imputada admita esta modalidad; pero, si fuese invencible, se excluye la responsabilidad penal; todo ello, en salvaguarda del principio de legalidad.

En cuanto se refiere al dolo el profesor Ragues Valle (2004) señala:

Para resolver la cuestión de cómo se prueba el dolo en el proceso penal es imprescindible contar con dos herramientas teóricas; una teoría del dolo y una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta, porque, sin saber qué es aquello que debe ser probado, difícilmente puedo decir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación plantea [...]. Aunque

tradicionalmente el dolo se ha definido como conciencia y voluntad de la realización de una conducta objetivamente típica, esta definición ha sido paulatinamente abandonada por la doctrina y por los tribunales, hasta el punto de poderse afirmar que hoy en día, el dolo se concibe (de forma explícita o implícita) solo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, por expresarlo de forma simple pero contundente, el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento ;...]. (p. 55)

Al hacer referencia a la prueba del dolo en los delitos de resultado la doctrina y jurisprudencias mayoritarias entienden que, para poder hablarse de una realización dolosa, es necesario que el acusado se haya representado el riesgo concreto de producción del resultado típico que creaba con su conducta.

En este sentido para afirmar cuándo puede existir un error relevante se debe partir de los siguientes elementos:

En el caso de la "prueba del conocimiento" exige analizar el contenido de las denominadas reglas de la experiencia y de forma más precisa, de aquellas que pueden denominarse reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno, que servirán para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos extremos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una determinada conducta.

El parámetro para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia no puede ser otro que la existencia de amplio consenso social en torno a su vigencia.

A fin de verificar el error de tipo vencible o invencible se deberá tener en cuenta, según las reglas de la experiencia, que en el agente existió una falsa representación de la realidad *ex ante* a la conducta imputada. Esta situación se genera cuando el agente desconocía alguno de los elementos normativos y descriptivos que conforman el tipo penal como: la calidad del sujeto, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal.

Por ello, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 559-2010 Apurímac, sostuvo:

Se advierte la concurrencia de un elemento que impide la configuración del tipo subjetivo: el error de tipo, por cuanto la menor le refirió al encausado, cuando tuvieron relaciones sexuales, que tenía catorce años [...] y no trece, no habiendo podido advertir aquel que tenía menos años; lo que se corrobora con la declaración de la testigo (propietaria del inmueble que habitaba el encausado), quien señaló que la menor agraviada parecía tener unos veinte años [...]. La conducta incriminada no se encuadra en el tipo penal de violación sexual de menor, puesto que el encausado obró en error o ignorancia sobre uno de los elementos que integran el tipo objetivo (la edad de la menor), resultando atípico su conducta al no haber actuado con dolo. Es irrelevante determinar si el error fue invencible o vencible, puesto que en el segundo caso no podría imponerse una pena sobre la base de un delito inexistente (violación sexual culposa).

Así también, como los delitos sexuales son de naturaleza clandestina, cuando se invoca un error de tipo, la actividad probatoria y el estándar de motivación deben ser suficientes para justificarlo. En este sentido el Recurso de Nulidad 145-2019-Lima señala que:

En el caso concreto, el razonamiento efectuado por la Sala Superior para llegar a la conclusión de la existencia de error de tipo invencible no alcanza el estándar de motivación que se requiere para este tipo de delitos, cuya comisión es de ejecución clandestina. El solo hecho de tomar en cuenta las versiones de la agraviada y el encausado, sin realizar un análisis global del caudal probatorio y las circunstancias del hecho para concluir por la existencia de error de tipo invencible, permite afirmar que la sentencia impugnada presenta un defecto estructural de motivación. De ahí que sea razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral.

Lo que se puede entender de esta sentencia es que cuando se invoca un error de tipo, ya sea vencible o invencible, los medios probatorios deben estar encaminados a sostener tal postura, además deben ser suficientes e idóneos.

k. El delito continuado en los delitos sexuales

La Corte Suprema ha establecido que del art. 49 del Código Penal se desprenden tres requisitos en el delito continuado:

a) pluralidad de acciones u omisiones; b) unidad de resolución criminal, y c) unidad de delito. El delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor, se subsume en el delito de violación sexual de menor de edad, por lo que constituye un delito continuado al tener la misma resolución criminal.

Desde los aspectos probatorios, tenemos lo siguiente: cuando una persona es víctima de abuso sexual continuo, no puede exigírsele un dato cierto de las oportunidades en las que sufrió los actos sexuales. Dicho esto, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 1275-2017-Junín, sostuvo lo siguiente:

Es inobjetable que la versión sobre un hecho pueda alterarse por el transcurso del tiempo, de un relato inicial existirán aspectos que podrán olvidarse o tergiversarse por la propia naturaleza de la mente y los mecanismos de bloqueo de quien los sufrió; sin embargo, consideramos que existen componentes de ese evento que no podrán ser alterados en situaciones específicas.

L. La consumación.

El hecho se consuma con la ejecución de los actos impúdicos con el acceso, esto es, con la penetración del miembro viril en el orificio vaginal, anal o bucal, de acuerdo con el principio de legalidad y tipicidad.

Para la consumación de un delito sexual no se requiere la total introducción del miembro viril en la vagina de la mujer, así lo ratificó la Corte Suprema en el R. N. N° 28-2016 Ayacucho:

El acceso carnal [...] es un concepto normativo; no se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración integra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo de suerte en el caso de autos hubo contacto corporal entre los órganos masculino y femenino.

El despliegue de actos ejecutivos de la cópula sin que se alcance la penetración constituye tentativa. Para que esta se dé no basta la mera finalidad de lograr cualquier acercamiento sexual; es necesaria la de lograr el acceso. Constituyen actos ejecutivos los inicios de las acciones de violencia o intimidación que alcancen a recaer sobre la mujer misma, directa o indirectamente.

4.3.2. Análisis del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal.

VIOLACIÓN SEXUAL

a) EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

- TIPO BASE

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

- AGRAVANTES.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de

vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

b) TIPO OBJETIVO

SUJETOS

i. Activo: “El que”

El delito de violación, puede ser el hombre como una mujer. El hombre o mujer, pueden ser sujetos activos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Admite el tipo de omisión impropia.

ii. Pasivo:

El delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución,

su edad debe ser mayor de catorce años, ya el acceso carnal con menores está tipificado en el art. 173. Es indiferente su estado civil, puede ser casada o soltera.

c) BIEN JURIDICO

- Libertad sexual.

En sentido positivo dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales.

En sentido negativo -pasivo se concreta en un carácter defensivo, es decir el derecho de negarse a tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.

- Indemnidad sexual.

Proteger su libertad futura o mejor dicho la normal evaluación y desarrollo de su personalidad para que cuando se adulto decida en libertad su comportamiento sexual y en el caso de la persona con discapacidad evitar que sea utilizado como objeto sexual de su situación para satisfacer sus deseos sexuales.

d) MEDIOS EMPLEADOS.

La violencia.

Es el uso de la fuerza física por parte del agente, también violencia “es cualquier forma de energía física empleada por el agente sobre el paciente, de modo que anule o limite la capacidad de autodeterminación de este.”

En el delito de violación, la violencia puede recaer sobre el sujeto pasivo

La amenaza.

Es el anuncio del propósito de causar un mal inminente y futuro a otra persona mediante palabras, gestos, actos, dependiendo su realización de la voluntad del agente, produciendo temor o compulsión.

El agente hace uso de la amenaza condicionada con la finalidad de obligar a tener acceso carnal. Ciertamente la gravedad del mal con que se amenaza debe medirse de forma objetiva y debe tener además un carácter de inmediatez en su realización que prácticamente no le deje a la persona intimidada otra salida que aceptar realizar lo que se le pide, pero esto no significa que se puedan dejar a un lado las circunstancias en que se encuentra la víctima de la intimidación.

e) RESULTADO.

Según Peña Cabrera Freyre A, (2007, p 78) señala que: “el proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal, basta que se produzca la introducción por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados.

Este tipo de delito admite tentativa.

f) TIPO SUBJETIVO

Dolo.

El comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos, el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima. Esto es, se requiere que el sujeto activo

tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia u origina la amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual.

g) ANTIJURICIDAD

Según Salinas Siccha, Ramiro, (2008) especifica que después de que se verifique en la conducta analizada, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal Peruano.

h) CULPABILIDAD

Según Salinas Siccha, Ramiro, (2008) determina que posteriormente a lo analizado el operador jurídico estará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida al autor, en esta etapa tendrá que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y que no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable y a la vez se evalúa si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho.

i) ERROR DE TIPO.

En los supuestos donde se imputa el delito de violación sexual contra menores de catorce años de edad conforme el artículo 173 del Código Penal, se suele alegar que el agente actuó en error de tipo, es decir que el imputado actuó en la creencia que la persona con la que mantuvo relaciones sexuales era mayor de catorce años de edad y, por lo tanto, desconocía que estaba infringiendo una norma penal, pues

considero que el consentimiento que brindo la otra persona era válido, y, por lo tanto, actuaba dentro de un riesgo permitido. Claro está que nos referimos aquellos casos en donde no medio violencia o amenaza, sino que la presunta víctima intervino voluntariamente en el acceso carnal sexual.

4.4. IMPORTANCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA SEXUAL RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

4.4.1. La obtención de un resarcimiento de forma razonable, congruente y de acuerdo al daño causado.

El resarcimiento o reparación civil como se conoce dentro de un proceso judicial penal es de suma importancia y más aún cuando nos encontramos dentro de una sentencia por un delito de violencia sexual debido a que la víctima no es un objeto que se pueda tasar por su misma naturaleza.

En la doctrina, jurisprudencia y en la práctica procesal penal existen diversos problemas en torno a la figura de la reparación civil derivada del delito conforme ya se ha mencionado, [...] que van desde del hecho de no haberse establecido con claridad su naturaleza jurídica, de no haberse precisado si es que ésta deriva necesariamente de la comisión de un delito o de la existencia de un daño, [...], atiende a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad que regulan las decisiones jurisdiccionales en el proceso penal. (Cavero Malaver, 2011, p. 1)

En este sentido es importante que exista una debida motivacion dentro de este tipo de sentencias, evitando asi que los operadores de justicia minimicen el daño de la victima para calcular la reparacion civil, no solo justificandose en la pena del imputado, sino que se debe considerar que en los delitos de violacion sexual existe un amplio y complejo daño a la victima.

Este daño viene a colacion no como un daño material sino extrapatrimonial, que en su mayoría son daños personales, morales, conductuales , daños al proyecto de vida, un daño a nivel psicologico, asi encontramos lo referido por Campoverde que indica “Los traumas que provocan la sencacion de indefencion y vulnerabilidad generado por la perdida de confianza a los demas provicando una ir ao venganza, sufriendo alteraciones psiciquicas con transtornos de estrés postraumaticos” (2015, p. 101)

En este mismo Diego Campoverde refiere que:

La reparacion civil civil sea mas integral, analizandose los gastos psicologicos, medicos y sociales que la victima haya recibido o deba recibir, [...] los daños fisicos, el tratamiento de inclusion social y laboral, indemnizacion por el daño moral y por el proyecto de vida. (2015, p. 150)

Es por tanto que de la existencia de de la debida motivacion bajo el principio de proporcionalidad al daño causado a la victima de violencia sexual se evidencia que no tienen un adecuado tratamiendo respecto de este punto y es claro lo indicado y concuerda con lo indicado Elky Villegas que indica:

[...] Comoquiera que nuestros operadores jurisdiccionales penales no fundamentan la determinacion de la entidad y la magnitud del daño causado por el delito, y sobre todo, no resuelven atendiendo al verdadero contenido de la pretencion resacirtoria reclamados y probados en el proceso penal, en realidad, en dicho proceso se vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del agraviado que demanda la reparacion en el procesl penal. (2015, p. 147)

Así, la regulación contemplada en nuestro Código Penal para la determinación de la pena es deficiente, debemos entender que el aspecto de la reparación civil es aún mucho peor, respecto al establecimiento de la Reparación Civil, ello debido a la inexistencia de la aplicación de criterios para fijar o establecer el quantum resarcitorio de forma proporcional al daño causado, y por tanto no se ve reflejado, en las decisiones judiciales, el cumplimiento de las funciones de la responsabilidad civil.

La doctrina jurisprudencial, intenta establecer algunos criterios o lineamientos para los operadores jurídicos, el caso de la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín, que señala:

[...] la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...] Sin embargo, no basta con señalar que la reparación debe ser proporcional con los bienes jurídicos afectados, la problemática se centra en establecer, ¿cómo logramos que dicha proporcionalidad?

Es entonces que, entramos en cuenta que no tenemos mayores criterios para la determinación del quantum reparador. Esto se evidencia, en la jurisprudencia relevante dentro del Expediente N° 1415-2016 Cusco:

Para la determinación de la reparación civil, dicha institución tiene amparo legal en los artículos 92° y 93° del Código Penal, comprendiendo: 1.- La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y; 2. La

indemnización de los daños y perjuicios, suponiendo ello que se trata de derechos disponibles. [...]

En este sentido debemos entender que cuando la víctima presenta problemas socioemocionales en su comportamiento, impulsividad, agresividad, descontrol, rechazo y temor que entre otros la reparación civil debe ir concentrada a resolver estos problemas dentro de la víctima, la reparación civil deberá ir necesariamente en solucionar este tipo de problemas.

Es por ello que, surge la importancia de esgrimir las funciones de la reparación civil (sancionadora, preventiva y reparadora) dentro de las sentencias de violencia sexual como lineamientos base, siendo que la naturaleza jurídica de la reparación civil en estos casos es de naturaleza extrapatrimonial.

4.4.2. El control respecto a las decisiones de los magistrados en la reparación civil en los delitos de violación sexual.

Dentro de los maestros del derecho se ha podido encontrar al jurista italiano Luigi Ferrajoli quien refiere sobre el poder y límite del poder de los magistrados al momento de emitir una sentencia:

[...] Las fuentes de legitimidad de las decisiones jurisdiccionales viene dado por la defensa y vigencia de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que dicho Poder del Estado está llamado a defender. Es decir, mientras el parlamento emite normas generales legitimadas por la mayoría de ciudadanos, el guardián de la vigencia de los derechos fundamentales es el órgano jurisdiccional. Esta preferencia de los derechos fundamentales frente a

las normas generales que se opongan a aquéllas es lo que le da legitimidad al Poder Judicial en un Estado Constitucional de Derecho. (Ferrajoli, 2010, p. 42)

En este sentido, debemos entender que el Estado es garante y protector de los derechos de las partes dentro de un proceso, por tanto, la existencia de control de los magistrados respecto a los pronunciamientos debe ser imparcial basado en el derecho y no meramente en un mero hecho o capricho del juzgador.

Ahora bien, el control de debe garantizar el Estado dentro de un pronunciamiento (sentencia) sobre un delito de violencia sexual debe ir garantizado a que este se pronuncie de forma adecuado y garantizando el adecuado resarcimiento del daño causado teniendo en cuenta que el daño a reparar es un daño extrapatrimonial.

Este problema se ha visto arraigado dentro de nuestra sociedad en la medida que la reparación civil dictada por los jueces es mínima que no ayuda en el resarcimiento del daño causado a la víctima tal y conforme lo indica la Defensoría del Pueblo (2011) que “los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces a favor de las mujeres víctimas de violencia sexual fluctúan entre 200 y 1,500 soles, cantidades que de ninguna manera compensan el inmenso daño causado por el agresor” (p. 1).

Esto repercute en la medida que los jueces no tienen y no existe un control respecto al adecuado pronunciamiento respecto del monto de la reparación civil para los delitos de violencia sexual. En este sentido no solo afecta el derecho de la víctima a tener un adecuado resarcimiento del daño causado sino que también afecta

el adecuado desarrollo y integral, conforme lo indica el Recurso de Nulidad N.º 65 – 2021 LIMA SUR, en donde en su veigesimo segundo considerando señala que:

Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño citado, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39) [...].

Por tanto, la reparación civil que dicte los jueces debe estar centrado en poder reparar íntegramente a la víctima de violencia sexual. Es así que el pronunciamiento del tribunal Constitucional en su Expediente N.º 896-2009, en su fundamento setimo indica que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Por tanto, el control de los pronunciamientos de los jueces deben ir fundamentados en derecho y justificados para cada caso, más aun si son delitos de violencia sexual por la gravedad del hecho y mas aun que lo referido en la reparación civil desprende el resacimiento de la víctima, esto es que el pronunciamiento debiera ir centrado en una debida motivación y no en lo que las partes indiquen.

4.4.3. Cualquiera sea la instancia judicial, se debe justificar las decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley.

Una garantía de gran importancia en nuestro ordenamiento y al ser un Estado Constitucional de Derecho es la obligación de que cada juez dentro de sus pronunciamientos se garantice la existencia de una motivación adecuada.

Es así que dentro de los pronunciamientos por el Tribunal Constitucional encontramos al Expediente N° 001480-2006-AA/TC, donde precisa que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los magistrados, al momento de resolver una causa deben expresar los motivos, las razones y los considerandos, que los llevaron a tomar esa decisión”.

En este sentido se debe tener en cuenta que el pronunciamiento de la reparación civil debe ir argumentado en derecho, justificado al hecho ilícito y motivado respecto al resarcimiento del daño causado.

Edhin Campos citando a la jueza española Paz Benito, refiere que:

El juez tiene que ser muy consciente que representa a un poder del Estado, que es el Judicial. Todas sus decisiones tienen consecuencias para la persona afectada que interviene en un proceso, también para quienes le rodean y para la sociedad en general. (2022, p. 1)

En este sentido debemos indicar que el impacto de una sentencia de violencia sexual no solo impacta en gran manera a la víctima más aún si el extremo de la reparación civil no tiene un pronunciamiento justificado al hecho materia de

investigación y que este pronunciamiento no pueda reparar el daño causado, por tanto, pese a que exista una sentencia este solo será de aplicación en contra del sentenciado y mas no reparara el daño a la víctima.

Es por tanto que sea cual fuere la instancia en donde se debe emitir un pronunciamiento este deberá ser bajo un adecuado criterio y valoración de los hechos basados en no solo sancionar una conducta sino también el de reparar el daño. Esto se complementa con lo indicado en el Recurso de Nulidad N° 413-2015 que señala que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el

mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En ese mismo sentido encontramos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional dentro del Expediente N° 04295-2007-PHC/TC, donde cita los preceptos de la Constitución Política donde llega a concluir que:

Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)

Por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento cualquier sea la instancia esta debe ir debidamente motivado y apegado al derecho, pues bien la Corte Suprema de la Justicia Peruana, ha establecido jurisprudencia vinculante en el sentido que la reparación para las víctimas del delito es de naturaleza civil, esta posición jurídica es comprensible por el sistema Positivista, Formalista y de Derecho escrito de justicia que rige en el Perú, donde “los señores jueces no pueden apartarse del tenor

literal de la ley vigente, de no proceder así corren el riesgo de incurrir en arbitrariedades conforme al sistema indicado”. (Galvez Villegas, 2016, p, 599)

Así, el pronunciamiento de los jueces dentro de una sentencia de carácter de violencia sexual no debe contener arbitrariedades ni mucho menos apartarse de la norma legal, toda vez que con esto se podría estar vulnerado derechos inherentes a las partes, en este sentido, cual quiera sea la instancia el juez debe garantizar que la sentencia emitida debe estar apegada al derecho y sustentada bajo el estricto cumplimiento de una debida motivación en todos sus extremos y fundamentalmente en la reparación de daño causado de la víctima de violencia sexual.

4.4.4. Evitar hacer uso excesivo de los medios impugnatorios.

El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales podemos citar los "remedios", a los que se refiere el Art. 356 del nuevo Código Procesal y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la interposición de una apelación o casación en contra del extremo de la reparación civil por no encontrarse en derecho al daño causado por el delito de violación sexual.

El artículo 104 del Código Procesal Penal faculta al actor civil a presentar recursos impugnatorios que la ley prevé, sin embargo, el investigado a través de su abogado defensor también puede presentar recursos impugnatorios.

El uso de medios impugnatorios en un derecho fundamental dentro del proceso judicial, sin embargo, el uso de los medios de impugnación es utilizados cuando una parte dentro del proceso siente que se han vulnerado derechos inherentes o no

se ha valorado adecuadamente los fundamentos de hecho o derecho, si bien se puede apelar la pena, también se puede hacer en extremo de la reparación civil sin contravenir una de la otra.

Toda decisión judicial, que no contenga una adecuada, suficiente y congruente justificación, constituirá una resolución arbitraria, subjetiva y en consecuencia inconstitucional, sujeta a ser recurrida y a solicitar al superior jerárquico que proceda a su anulación o dejarla sin efecto, para que otro magistrado cumpla con los estándares de la debida motivación. (Maier, 1999, p. 158)

Ahora bien, una de los principales problemas dentro de las sentencias de violencia sexual es que no existe una debida motivacion y ello implica a que se elija un monto no congruente con los hechos y este mucho menos resarce el derecho vulnerado (en este caso los daños ocasionados por la afectacion del la libertad sexual o integridad sexual).

La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada y a ella sola (excepcionalmente a terceros) el promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva de sus intereses.

En este sentido, cuando una de las partes evidencia que no existe una motivacion adecuada y la reparacion civil no se encuentra dentro de los parametros adecuados bajo derecho y apegado a los hechos materia de investigacion estos van a recurrir a los diversos medios impugnatorios para solicitar que el superior se pronuncie respecto de ello. Es por tanto, que para evitar el uso de los medios impugnatorios la sentencia debe estar debidamente motivada y el extremo de la

reparacion civil tambien deben contener el mismo contenido de motivacion para evitar el uso de estos medios impugnatorios.

Por tanto, si se garantiza la existencia de una debida motivación tanto en la sentencia con el extremo de la reparación civil y esta se encuentra bajo los parámetros adecuado basados en la adecuada reparación del daño y no solamente basada en un hecho subjetivo se evitará la interposición de alguno de los medios impugnatorios que prevé la norma.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES:

1. En nuestro país, el Órgano Jurisdiccional debe respetar los parámetros que nuestras normas establecen, con la finalidad de que se obtenga un resarcimiento y restitución de forma congruente y razonable para las víctimas de estos actos ilícitos.
2. La debida motivación es una de las funciones y obligaciones que deben respetar los magistrados, con el fin de evitar la existencia de una arbitrariedad hacia las personas, y garantizar una sentencia eficiente y correctamente fundamentada.
3. Es importante la debida motivación en el proceso penal, porque garantiza la imparcialidad de los magistrados, asimismo, busca tutelar los derechos fundamentales de las personas.
4. El evitar hacer uso excesivo de los medios impugnatorios, busca reducir la carga procesal de un juzgado, para que así se pueda otorgar una justicia en un tiempo prudencial a las personas.

RECOMENDACIONES:

- ❖ Se recomienda realizar una investigación sobre: Criterios jurídicos para determinar los intereses de la reparación civil ante en pago importuno.
- ❖ Se recomienda hacer un estudio sobre: Criterios para determinar la indemnización del proyecto de vida en los delitos de violación sexual de menor de edad.

REFERENCIAS

Abanto Vásquez, M. (2014). *Dogmática Penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Editorial Grijley.

ANDINA. (02 de noviembre de 2011). *Reparación civil a víctimas de violación sexual oscila entre 200 y 1,500 soles*. Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-reparacion-civil-a-victimas-violacion-sexual-oscila-entre-200-y-1500-soles-389061.aspx>

Ariano Deho, E. (2015). *Comentarios al artículo 139 de la Constitución Política del Perú*. En AA. *VV Constitución Política Comentada. Artículo por Artículo*. Gaceta Jurídica.

Bajo Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Grijley.

Bramont Arias, L. (2015). *Temas de derecho penal*. Grijley.

Campos Barrenzuela, E. (06 de julio de 2022). *Suplemento Jurídica: Los jueces y el deber constitucional de motivar sus resoluciones judiciales*. Obtenido de **SEGURIDAD DEL DEBIDO PROCESO:**

<https://elperuano.pe/noticia/168057-suplemento-juridica-los-jueces-y-el-deber-constitucional-de-motivar-sus-resoluciones-judiciales>

Campoverde Sánchez, D. S. (2015). *La reparación integral a la víctima del delito de violación en la legislación penal ecuatoriana*. Universidad Central de Ecuador.

Castillo Alva, J. L. (2014). *Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Grijley.

- Cavero Malaver, E. (2011). *Algunos alcances sobre la reparación civil en los delitos*. Obtenido de Artículos en línea:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/\\$FILE/art_010211.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/$FILE/art_010211.pdf)
- Cahuana Ucedo, E. J. (2012). *La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani*. Universidad Nacional del Antiplano - Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho.
- Claux, R. (1994). *Derecho Penal. Parte General*. Civitas.
- Cordon Moreno, F. (1999). *Las Garantías Constitucionales dentro del derecho penal*. Navarra Ed. Arazandi.
- Díaz Villacorta, A. (2016). *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013 - diciembre 2014*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Espinoza Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral*. Tribunal Contencioso, Electoral y Corte Nacional de Justicia.
- Ferrajoli, L. (2010). *Las Fuentes de Legitimidad de la Jurisdicción*. UNAM.
- Figari, R. E. (2020). *Delitos Sexuales*. Hammurabi.

- Franciskoviz Ingunza, A. (2004). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*.
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *La Reparación Civil en el Procesal Penal*. Instituto Pacifico.
- Gómez Colomer, J. L. (2003). *Proceso Penal. El objeto del proceso*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Landa Arroyo, C. R. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la Republica de Perú. Tribunal Constitucional. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Ledesma Narváez, M. L. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Luzón Cuesta, J. M. (2000). *Compendio de Derecho Penal*. Madrid> Dykinson.
- Martínez Urbarnez, S. (2019). *La teoría de la argumentación jurídica en el contexto iberoamericano*. I CONGRESO IBEROAMERICANO DE ARGUMENTACIÓN, p. 3.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto 2 Edición.
- Muñoz Conde, F. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Tirant Lo Blanch.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Gaceta Jurídica.
- Prado Saldarriaga, V., & Hurtado Pozo, J. (2011). *Manuel de Derecho Penal Parte General*. Imdesa.

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial: Rhodas.
- Quintero Olivares, G. (2005). *Comentarios a la parte general del derecho penal*. Navarra: Thomson Reuters/Aranzadi.
- Ragues Valle, R. (2004). Consideraciones de la prueba del dolo. *Revista de Estudios de Justicia*, 2 - 87.
- Reategui Sánchez, J. (2016). *Tratado de derecho penal parte general*. Legales Ediciones.
- Reategui Sánchez, J. (2014). *La Reparación Civil en el Derecho Penal; concepto y determinación*. Actualidad Penal.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo: Editorial de la Pontificia Católica del Perú..
- Salinas Siccha, R. (2008). *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano*. Jurista Editores.
- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, su estructura y motivación*. Corporación Alemana al Desarrollo GTZ.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Grijley.
- Villegas Paiva, E. A. (2015). *La debida motivación de las resoluciones judiciales como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en el proceso penal*. Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional.

Velásquez Velásquez, F. (1997). Derecho Penal: Parte General. Edición: Temis.

Zamora Barboza, J. R. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal*. Ediciones Legales

E.I.R.L.

ANEXO: Cuadro de operacionalización de variables.

MATRIZ DE CONSISTENCIA								
OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	INDICADORES	ITEM
O. GENERAL: Determinar la importancia de la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto a la reparación civil	¿Por qué es importante la debida motivación en las sentencias contra la libertad sexual, respecto de la reparación civil?	La importancia de la debida motivación en las sentencias de violencia sexual respecto a la reparación civil radica en: La obtención de un resarcimiento de forma razonable, congruente y de acuerdo al daño causado. Existe un control respecto a las decisiones de los magistrados en la reparación civil en los delitos de violación sexual. Garantiza la imparcialidad e independencia de los magistrados	V.1 La obtención de un resarcimiento de forma razonable, congruente y de acuerdo al daño causado.	El resarcimiento dentro de un proceso penal debe ir de acuerdo al daño causado.	Jurídica Penal.	Enfoque mixto. Investigación es de lege ferenda.	1. Resarcimiento. 2. Razonable. 3. Congruente, 4. Daño causado	Fichas documentales.
			V.2 Existencia de un control respecto a las decisiones de los magistrados en la reparación civil en los delitos de violación sexual.	La existencia de un control de las decisiones respecto al pronunciamiento de los magistrados garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro de un debido proceso.			5. Control jurisdiccional 6. Decisión judicial 7. Reparación civil 8. Proceso penal.	
O. ESPECIFICOS: Analizar el tratamiento la debida motivación en la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional. Comprender la reparación civil en el proceso penal peruano. Estudiar el delito de Violación de la Libertad Sexual en el Código Penal.			V3 Cada instancia judicial, debe justificar las decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la constitución y a la ley, evitando la interposición de recursos.	La adecuada administración de justicia garantiza el adecuado ejercicio del debido proceso como garantía jurisdiccional.		El diseño de tipo no experimental.	9. Garantías procesales 10. Independencia judicial 11. Potestad de administrar justicia.. 12. Instancia judicial. 13. Potestad jurídica 14. Sujeción a la ley penal	Libretas de apuntes.
			V.4 Evitar hacer uso excesivo de los medios impugnatorios	Una decisión firme garantiza la protección de derechos y generar carga procesal en la administración de justicia.			15. Medios impugnatorios.	